

Sapientia

REVISTA TRIMESTRAL

500
años

Juicio oral ante los jueces municipales en base a los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal

El interrogatorio dentro del juicio oral. Aspectos lógicos, prácticos y legales

El proceso de lanzamiento por intruso en Panamá, consideraciones para unificar la vía de trámite

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

S.E. Hernán A. De León Batista
Magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia
Presidente de la Sala Primera de lo Civil
Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales

H.M. Luis Ramón Fábrega S.
Presidente de la Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo y Laboral

H.M. Harry Díaz
Presidente de la Sala Segunda de lo Penal

H.M. Angela Ruso de Cedeño
Sala Primera de lo Civil

H.M. Olmedo Arrocha
Sala Primera de lo Civil

H.M. José E. Ayú Prado Canals
Sala Segunda de lo Penal

H.M. Jerónimo Mejía Edward
Sala Segunda de lo Penal

H.M. Abel Augusto Zamorano
Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo y Laboral

H.M. Cecilio Cedalise Riquelme
Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo y Laboral

1,500 ejemplares. La Revista Jurídica "Sapientia" es editada por la Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial de la República de Panamá.
Palacio Gil Ponce, Segundo Tribunal Superior, Planta Baja, Ancón.
Teléfono: (507) 212-7469
Correo electrónico: sapientia@organojudicial.gob.pa
Panamá, 2019

Revista Indexada por:



Sistema Regional de Información
en Línea para Revistas Científicas
de América Latina, el Caribe, España y Portugal

CONSEJO EDITORIAL

Doctor Cecilio Cedalise Riquelme
Magistrado de la Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo y Laboral

Doctor Luis Camargo
Magistrado del Tercer Tribunal Superior del
Primer Distrito Judicial

Doctor Miguel Espino
Magistrado del Primer Tribunal Superior del
Primer Distrito Judicial

Magíster José Correa
Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer
Distrito Judicial

Magíster Carlos Valentín Rivas
Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones
del Primer Distrito Judicial

Magíster Jennifer Saavedra
Jueza de Juicio Oral del
Primer Distrito Judicial

Magíster Porfirio Salazar
Defensor Público del Sistema Penal Acusatorio en
el Segundo Distrito Judicial

Magíster Andrés Mojica García de Paredes
Asesor Legal

Magíster Aracelly Vega
Jefa de la Unidad de Acceso a la Justicia y Género

Magíster Anixa Santizo
Asistente de Magistrado

Licenciada Gloria Leiva Gaitán
Editora

CUERPO DE PRODUCCIÓN

Licenciada Gloria Leiva Gaitán
Directora de Editorial y Publicaciones

Magíster Stella Martínez
Diseño Gráfico

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro
Juez Primero de Circuito Civil de Veraguas

Mgter. Jennifer C. Saavedra N.
Jueza de Juicio Oral del
Primer Circuito Judicial de Panamá

Mgter. Alvinis Almengor De Aguina
Jueza Primera Municipal del Distrito de David,
Ramo Penal

Mgter. Andrés A. Mojica García de Paredes
Asesor Legal

Dr. Bernabé Rodríguez Moreno
Profesor de Derecho en el
Centro Regional Universitario de Veraguas

Nota Editorial

La Sección de Editorial y Publicaciones de nuestro Centro de Documentación Judicial (Cendoj), viene dando pasos firmes y comprometidos con el claro objetivo de ir fortaleciendo, día a día, nuestra insigne revista jurídica Sapiencia; como parte de estas acciones, hemos ampliado el número de integrantes de su Consejo Editorial con servidores judiciales especializados en las diversas áreas del Derecho, quienes serán los encargados de evaluar los contenidos de los ensayos que serán incorporados en nuestra publicación institucional.

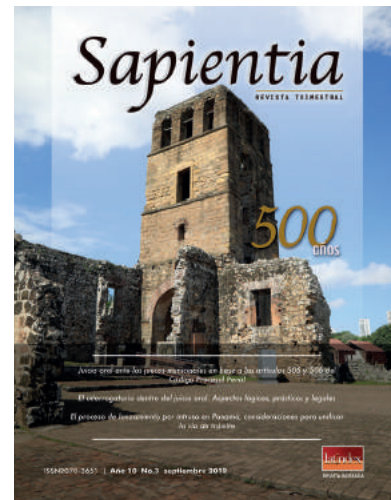
Los nuevos miembros del Consejo Editorial, han venido contribuyendo significativamente con la revista Sapiencia y cuentan con una gran trayectoria, experiencia y compromiso institucional, garantía indeleble para cumplir con la responsabilidad encomendada.

Sumado a ello, en nuestra edición de septiembre contamos con una nueva sección denominada “La pluma invitada”, en donde juristas, que no forman parte de la institución, aportarán, sin lugar a dudas, sus conocimientos, para enriquecer a nuestros lectores desde otra perspectiva jurídica.

Una vez más, presentamos con orgullo una nueva edición de la revista jurídica Sapiencia, en donde se apreciarán diversos temas jurídicos de vanguardia que abordan distintas ramas del Derecho y resaltando en nuestra portada los 500 años de la fundación de Panamá La Vieja.

De esta manera, continuamos con el robustecimiento del contenido jurídico de nuestra revista institucional, que afianza el sistema judicial con los aportes académicos de profesionales del Derecho, compromiso de todos los que laboramos en este Órgano del Estado panameño.

Gloria Leiva
Editora



RESEÑA DE LA PORTADA

Título: 500 años de Panamá La Vieja.

Foto: Oscar Morán / Secretaría de Comunicación del Órgano Judicial

Fecha: Agosto de 2019

Técnica: Fotografía

Fotografía

Fotografía de la Torre de la Catedral de Panamá La Vieja.

MENSAJE DEL PRESIDENTE



La Revista Sapiencia, nos ofrece, una vez más, un importante compendio de ensayos de corte jurídico que, sin lugar a dudas, seguirán fortaleciendo el acervo de sus lectores; ofreciendo un espacio, en esta edición, a estudiosos del Derecho que si bien no son parte de nuestra institución, seguros estamos aportarán otra visión de temas de contenidos legales, propios de la sagrada función pública de administrar justicia y fortalecerán la integración de nuestros servidores judiciales con la comunidad forense en general.

El trascendental proceso de enseñanza y aprendizaje es parte integral de nuestras responsabilidades institucionales, lo que garantiza cumplir con el compromiso de mantenernos actualizados en el devenir de las ciencias jurídicas y su evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial; por tanto, la revista Sapiencia es parte integral de los escenarios que el Órgano Judicial brinda para este intercambio escolástico y fortalecer la misma, más que una responsabilidad es parte ineludible del quehacer de todos. Por ello, reiteramos nuestra gratitud y reconocimiento a quienes dedican su tiempo y empeño por compartir sus enfoques y perspectivas de temas de interés general, para todos los comprometidos con la justicia.

Nos sumamos a la celebración de los 500 años de fundación de Panamá La Vieja; medio milenio que acuñó vivencias, luchas, logros y, en particular, la consolidación de una nación en inquebrantable progreso y preparación, para enfrentar con certidumbre, confianza e hidalguía los retos que nos presenta hoy el siglo XXI.

Gestionemos siempre nuestro fortalecimiento académico a través de la autoformación, la patria nos lo demanda. Formemos parte de quienes, comprometidos con la misión y visión del Órgano Judicial, dejan una huella indeleble en el resguardo y defensa de los deberes, derechos, valores y principios de la familia judicial.

Hernán A. De León Batista
Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Juicio oral ante los jueces municipales en base a los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal

Mgter. Alvinis Almengor De Aguina

6

El interrogatorio dentro del juicio oral. Aspectos lógicos, prácticos y legales

Mgter. Jennifer C. Saavedra N.

16

El proceso de lanzamiento por intruso en Panamá, consideraciones para unificar la vía de trámite

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

42

Posibilidad de introducir la lesión enorme en la legislación civil panameña

Dr. Bernabé Rodríguez Moreno
(Pluma Invitada)

48

La Carrera Judicial, una de las tres carreras públicas del Órgano Judicial

Mgter. Andrés A. Mojica García de Paredes

66

500 años de fundación de Panamá La Vieja

El pasado 15 de agosto de 2019, Panamá La Vieja cumplió 500 años de fundación. Es por ello, que la Revista Sapientia dedica la portada de esta tercera edición del año, a este Patrimonio Histórico de la Humanidad.

Panamá La Vieja fue fundada el 15 de agosto de 1519 por Pedro Arias Dávila, convirtiéndose en el primer asentamiento español en el litoral del Océano Pacífico.

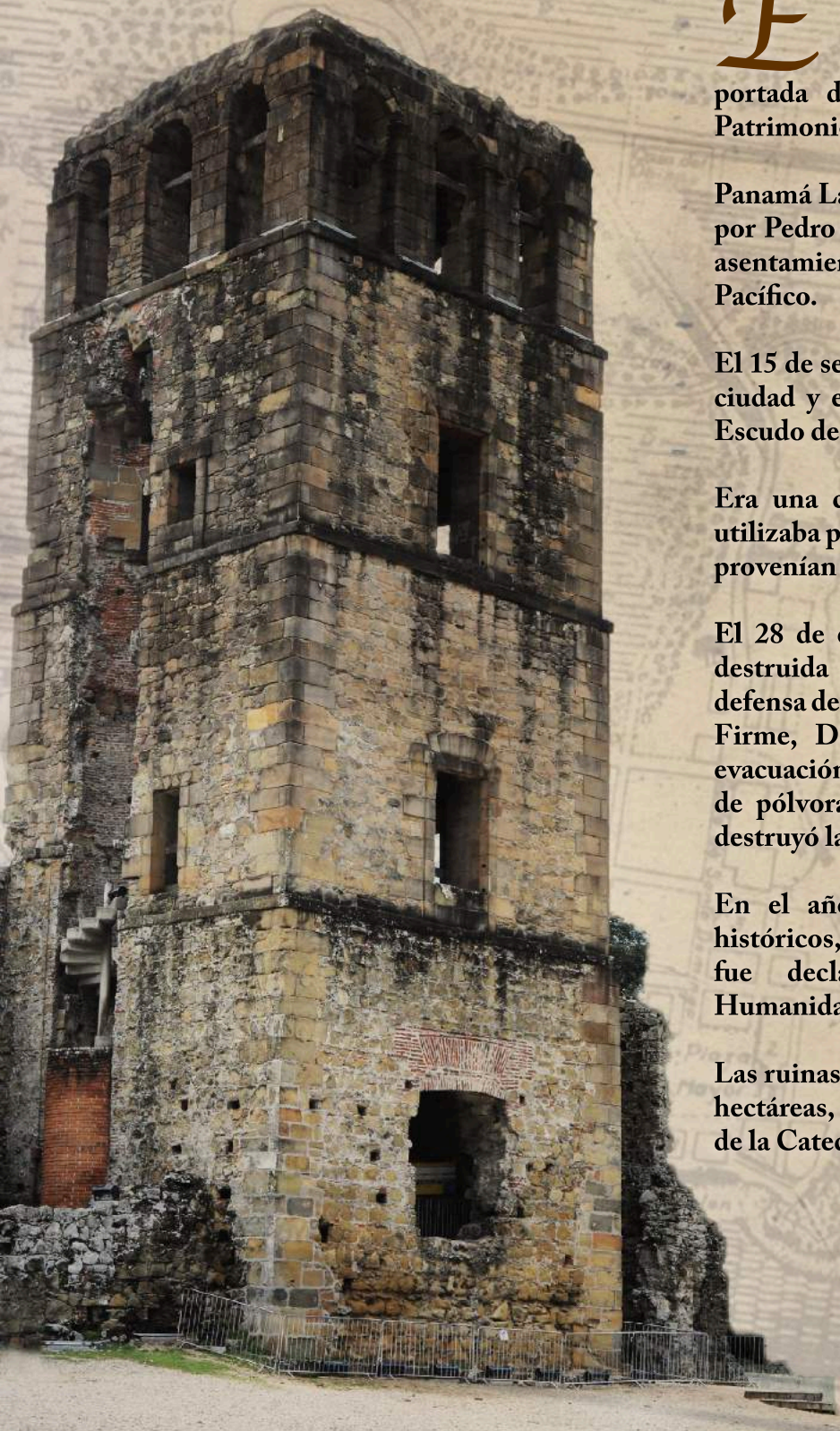
El 15 de septiembre de 1521 se le confirió el título de ciudad y el Rey Carlos V de España, le otorgó un Escudo de Armas.

Era una ciudad de paso, pues era la ruta que se utilizaba para transportar la mercancía y riquezas que provenían de Suramérica hacia España.

El 28 de enero de 1671, la ciudad de Panamá fue destruida por el pirata inglés Henry Morgan, y en defensa de sus habitantes, el capitán general de Tierra Firme, Don Juan Pérez de Guzmán, ordenó la evacuación de la ciudad y la explosión de los depósitos de pólvora, lo que provocó un gran incendio que destruyó la ciudad.

En el año 2003, este conjunto de monumentos históricos, que representaron la ciudad de Panamá, fue declarado Patrimonio Histórico de la Humanidad, por la Unesco.

Las ruinas de Panamá La Vieja cuenta con más de 28 hectáreas, mantiene sus calles empedradas, la Torre de la Catedral, el Puente del Rey y otras ruinas.





JUICIO ORAL ANTE LOS JUECES MUNICIPALES EN BASE A LOS ARTÍCULOS 505 Y 506 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Mgter. Alvinis Almengor De Aguina

Jueza Primera Municipal del Distrito de David, Ramo Penal

Correo electrónico: alvinis.almengor@organojudicial.gob.pa.com

Foto: Oscar Morán / Secretaría de Comunicación del Órgano Judicial / Panamá La Vieja

JUICIO ORAL ANTE LOS JUECES MUNICIPALES EN BASE A LOS ARTÍCULOS 505 Y 506 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Resumen

Interpretación de los artículos 45, 505 y 506 del Código Procesal Penal, en cuanto a la competencia de los jueces municipales, los juicios orales ante el juez municipal, situación que vulnera los derechos fundamentales en el proceso.

Abstract

Interpretation of the articles 45, 505 and 506 from the criminal procedure code, referring to the competition of Municipal Judges, the Oral Trials in face of the Municipal Judge, situation that violates the fundamental rights of the procedure.

Palabras claves

Competencia, juez municipal, derechos fundamentales.

Keywords

Competence, municipal judge, fundamental guarantees.

INTRODUCCIÓN

Con la implementación de nuestro Código de Procedimiento Penal, todas las causas penales son basadas en garantías, principios y las reglas. Desarrollaremos el tema de la interpretación del compendio normativo antes mencionado, en cuanto a la competencia de los jueces municipales y el procedimiento ante dichas autoridades, en base a los artículos 505 y 506.

Cuando hacemos referencia a la jurisdicción penal, hablamos del conjunto de órganos que integran este orden jurisdiccional, es decir aquellos que pueden conocer de los asuntos penales que la ley destaca que la misma

va a atribuir el enjuiciamiento en primera o única instancia de una determinada causa criminal entre los distintos tipos de órganos jurisdiccionales penales.

Por tanto, la competencia objetiva lo que decide es a qué órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento y decisión sobre el fondo del asunto, en primera o única instancia (es decir, a cual pertenece la fase de juicio oral). En ese sentido el artículo 31 del Código Procesal Penal, nos dice en cuanto a la **competencia, carácter y extensión**. La competencia es improrrogable. Se fija por razón del territorio, **por la pena**, por factores de conexidad y por la calidad de las partes. No obstante, la competencia territorial de un Tribunal de Juicio no puede ser

objetada ni modificada una vez fijada la audiencia (**el resaltado es nuestro**).

Respecto a la competencia **por la pena**, nuestro Código Judicial, establece en su artículo 174: Los jueces municipales conocerán en primera instancia: De los procesos penales por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad, que no exceda de **cuatro años**, o con pena pecunaria. (resaltado es nuestro).

En ese sentido el artículo 45 del Código Procesal Penal, determina la competencia de los jueces municipales de la siguiente forma:

1. De los procesos de hurto simple, apropiación indebida, estafa simple y daños cuyas cuantías excedan de mil balboas (B/.1,000.00) y no rebasen los cinco mil balboas (B/.5,000.00).
2. De los procesos por lesiones dolosas y culposas, cuando la incapacidad sea superior a treinta días y no exceda de sesenta, y de los delitos cuyas penas no excedan de un año de prisión.
3. Del juicio oral los delitos de quebrantamiento de sanciones, posesión ilícita de drogas para consumo y posesión ilícita de armas, o de hacerse justicia por sí mismo y los hechos punibles sancionados con días – multa.
4. De las solicitudes de medidas cautelares o de investigación que afecten derechos y garantías fundamentales, en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de garantías competente.

En esa línea, el delito de posesión y tráfico de armas y explosivos, tipificado

en Título IX, Capítulo IX del Código Penal, en su artículo 333 indica lo siguiente: Quien sin autorización legal posea o porte arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque esta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de ocho a diez años (resaltado es nuestro); delito que se encuentra entre la competencia de jueces municipales en el numeral 3 del artículo 45 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la competencia por la pena, el juez municipal conocerá que no exceda de cuatro años y la sanción aplicable en el delito de posesión ilícita de armas, que establece el Código Penal en su artículo 333, es una pena de prisión de ocho a diez años, por lo que no son coincidentes y vulneran los Derechos Fundamentales, Garantías, Principios y Reglas de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

El Código Procesal Penal en su Libro Primero, Título I, Capítulo I, Garantías, Principios y Reglas, su artículo 4, nos dice: Juez Natural. Nadie será procesado ni condenado por jueces o tribunales especiales o de excepción. La potestad de juzgar y aplicar la pena o medida de seguridad corresponde únicamente a jueces y tribunales previamente instituidos, de conformidad con la Constitución Política, la ley y según las competencias asignadas a cada uno.

Es contradictorio lo que establece el artículo 45 en su numeral 3, sobre la posesión ilícita de armas, y que es sancionado penalmente en base al artículo 333 del Código Penal. Aunado que no son coincidentes dichas normas,

ya que el artículo 174 del Código Judicial, en sus atribuciones nos indica:

Los jueces municipales conocerán en primera instancia: A. De los procesos penales por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad, que no exceda de cuatro años, o con pena pecuniaria. Esta regla será aplicada para los procesos nuevos a partir de la vigencia de la Ley 14 de 2007, que adopta el Código Penal.

Procedimiento ante el Juez Municipal

En cuanto al procedimiento ante el juez municipal, tipificado en el Título VII, Capítulo V, procedimientos especiales, en su artículo 505 nos indica:

Artículo 505: Fase de Investigación.

La fase de investigación por los asuntos que sean de competencia del juez municipal se regirá por las disposiciones previstas en este Código para dicha fase, en lo que fuera conducente. Concluida la investigación, el funcionario la pasará directamente al juez municipal competente, previa audiencia de conciliación que dirigirá el juez.

Artículo 506: Procedimiento.

En los asuntos que competan al juez municipal la audiencia oral y pública se regirá por las siguientes reglas especiales:

1. Se procederá a la lectura de los cargos.
2. Se oír a la persona imputada, luego a la persona ofendida si existe y seguidamente se recibirán las pruebas admitidas....
3. ...
4. ...

5. ...

6. ...

En cuanto a los numerales 1 y 2 (que se procederá a la lectura de los cargos; y se oír a la persona imputada, luego a la persona ofendida si existe y seguidamente se recibirán las pruebas admitidas), cabe destacar en este sentido, que si estamos inmersos en un sistema de garantías y derechos fundamentales, no coincide la aplicación de estas normas, porque la realidad de estos dos numerales corresponde es ante un juez de garantías (audiencia); ya que dichas pruebas deben ser admitidas mediante un auto de apertura, y practicadas ante un Tribunal de Juicio.

La dinámica o la interpretación según el nuevo Sistema Penal Acusatorio es que los jueces municipales deben realizar el juicio oral según lo que establece el Título III, Capítulo I, reglas de procedimiento, más no a lo que nos indica los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal.

Se observa lo anterior, en el siguiente amparo de garantías constitucionales.

República de Panamá, Órgano Judicial. Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Humberto Cuestas G., Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales. Promovida por la Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez en nombre y representación de Augusto Rodríguez Meléndez vs Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí (Licda. Dayana Guedes), Suplente Especial. Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, 23 de febrero de 2018.

VISTOS:

El licenciado Edwin Álvarez Camaño, de la Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, en su condición de apoderado judicial de Augusto Rodríguez Meléndez, promovió acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el acto de audiencia 1 y 2 de febrero de 2018, emitida por la licenciada Dayana Guedes, en su condición de Juez de Garantías de Chiriquí, Suplente Especial; dentro de la causa seguida a su representado Augusto Rodríguez, por el delito contra la vida y la integridad pesonal (lesiones personales) identificado con el número de carpetilla 201600009045.

Se observa que el amparista sustenta su pretensión en dos hechos, primero que el querellante no se encuentra debidamente constituido dentro de la presente causa ya que el mismo no había ejercido alguno de los derechos previstos en el artículo 341 del Código Procesal; es decir dentro de “el plazo de los cinco días” contado desde que el Fiscal le comunicó su decisión de acusar y haberle entregado copia del libelo de acusación. Por lo que en el acto de audiencia se le interrogó al Fiscal para que informara si se había cumplido con dicha ritualidad dentro del término de Ley; ya que de no haberlo hecho por imperativo del último párrafo de la disposición arriba citada debía entenderse desistida la querella y continuarse el proceso solamente con el Fiscal. Sin embargo, no obstante haberse admitido que no se cumplió con dicho plazo legal y que la acción resarcitoria presentada por el querellante se hizo posterior a la entrega del escrito de acusación ante la Oficina Judicial; la Juez de Garantías manifestó y

así resolvió, que en el acto de audiencia de formalización de la acusación que se desarrolla conforme al artículo 345 del Código Procesal Penal, el querellante podía aún adherirse a la acusación del Fiscal, presentar acusación autónoma o escrito de acción resarcitoria.

El segundo de los hechos en que fundamenta la presente acción constitucional, señala el amparista que en la continuación de la audiencia convocada para el día 2 de febrero en horas de la tarde se procede a dictar auto de apertura a juicio oral No. 170 del 2 de febrero de 2018, y tras ser advertida por el Fiscal la Juzgadora que el Tribunal de Juicio Competente para conocer dicha causa, no lo era el Tribunal de Juicio de Chiriquí como se indicó al principio, sino el Juez Municipal de David de conformidad con el artículo 45 del Código Procesal vigente; se precedió a reformar en ese sentido el auto en referencia dado que efectivamente por tratarse de una causa por lesiones culposas con incapacidad definitiva que no excede los 60 días, el conocimiento de dicho proceso le corresponde al Juez Municipal y fijó el juicio oral ante dicho Tribunal para el día 16 de febrero del presente año.

Termina señalando el licenciado Álvarez Camaño, que los actos impugnados infringen, en concepto de violación directa el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual incorpora a nuestra normativa fundamental el Principio de Debido Proceso y que desarrolla la normativa legal en el catálogo de Garantías, Principios y Reglas que se recogen en el Título I, Capítulo I, del Código Procesal Penal como

consecuencia de la grave y evidente violación del cumplimiento del trámite legal que la normativa ha previsto para los procesos que se surten ante la esfera jurisdiccional municipal.

Por lo anterior, solicita que se admita el presente amparo de garantías constitucionales promovido en favor de Augusto Rodríguez Meléndez, en contra de las órdenes de hacer expedida por la Jueza de Garantías demandada en el acto de audiencia oral celebradas los días 1 y 2 de febrero del año en curso.

Esta colegiatura ha señalado que la violación del debido proceso ocurre cuando se desconocen trámites esenciales del proceso que conlleven un indefensión de los derechos de las partes.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que a propósito del debido proceso, nuestra máxima corporación de justicia ha precisado que dicha garantía implica tres presupuestos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y el derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa.

Y es así porque, el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso, y lo interpreta el doctor Arturo Hoyos, en su obra *El Debido Proceso* como “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas – oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial,

de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.” (HOYOS, Arturo, *El Debido Proceso*. Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1996, p.54)(Resalta el Tribunal).

Igualmente el artículo 54 de la Constitución Política de la República consagra, como garantía fundamental la acción de amparo de garantías constitucionales, por lo cual toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías constitucionales, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El presupuesto de la acción es la expedición de órdenes de hacer o no hacer, es decir de actos expedidos o ejecutados por cualquier servidor público, de contenido positivo o negativo, caracterizados por un imperatividad, ya que mandan o prohíben que se haga algo por su individualidad, ya que son idóneos a lesionar o poner en peligro los derechos subjetivos de específicas personas.

Característica esencial de los mismos, es que sean violatorios de los derechos y garantías previstos a nivel constitucional; es decir contrarios a los derechos fundamentales de las personas;

específicamente los derechos reconocidos en el Título III de la Constitución, y que por su forma y contenido se califican como actos arbitrarios expedidos y ejecutados por los servidores públicos sin sustento jurídico o en abierta contradicción de los derechos individuales y sociales de rango constitucional; entre los que se incluyen, entre otros, el derecho al debido proceso.

Visto lo anterior, consideramos que le asiste razón al amparista en el sentido de que la presente causa es de conocimiento de los Jueces Municipales, en atención a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 45 del Código Procesal Penal, que señala que serán de su conocimiento los procesos por lesiones dolosas o culposas, cuando la incapacidad se superior a treinta días y no exceda de sesenta, y de los delitos cuyas penas no excedan de un año de prisión, en concordancia con el Artículo 505 ibídem.

Y es que la funcionaria demandada, en el acto de audiencia celebrado el día 2 de febrero del presente año, procede a dictar el auto de apertura a juicio oral No. 170 de 2 de febrero de 2018, dentro de la causa identificada con el número de carpeta 201600009045, cuando el conocimiento de dicho proceso le corresponde al Juez Municipal; si bien es cierto procede a reformar en ese sentido el auto en referencia, fijó el juicio oral para el 16 de febrero dentro del mismo tribunal.

A fojas 18 del presente cuadernillo, consta copia debidamente autenticada de la Certificación Médico Legal de la señora Emily Emilce Henríquez Ávila con cédula de identidad personal No. 4-718-2026,

en la cual se le señala una Incapacidad Definitiva de sesenta (60) días.

Visto lo anterior, lo que procede es conceder el amparo de garantías presentado por el licenciado Edwin Álvarez Camaño, toda vez que se vulneró el debido proceso al darse trámite legal que no correspondía a la causa y es que entre las garantías fundamentales se encuentra recogido el de la competencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Edwin Álvarez Camaño de la Corporación Álvarez & Álvarez en nombre y representación de Augusto Rodríguez Meléndez contra la Juez de Garantías de Chiriquí, licenciada Dayana Guedes, Suplente Especial y REVOCA la órdenes de hacer expedida por la Juez de Garantías demandada en el acto de audiencia oral celebrados los día 1 y 2 de febrero de 2018.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 45 y 505 del Código Procesal Penal y 32 de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE. (FDO) MGDO. CARLOS HUMBERTO CUESTAS GÓMEZ (FDO) CARMEN LUZ DE GRACIA. (FDO) MGDO. ASUNCIÓN CASTILLO. (FDO) LICDO. JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ CÁCERES, SECRETARIO JUDICIAL II INTERINO.

A pesar de que respetamos la decisión adoptada por el Tribunal Superior

del Tercer Distrito Judicial, en el amparo antes mencionado, no compartimos dicha decisión, toda vez que los artículos 505 y 506, hacen referencia a un procedimiento especial para los Juzgados Municipales, que se encuentran apartados de los jueces de garantías, en este caso podemos observar que el Juzgado Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, se encuentra dentro de la

circunscripción del Distrito de David, sede de los jueces de garantías de Chiriquí, razón por la cual, deben ser los jueces de garantías quienes conozcan del proceso hasta la fase intermedia, ya una vez llegado a juicio de darse le correspondería al Juez Municipal, constituido en Tribunal de Juicio de Chiriquí de conocer del mismo.

CONCLUSIONES

El procedimiento especial que establece el Código Procesal Penal, como es ante un juez municipal, se debe poner en conexión con la lógica de los procedimientos especiales que también tiene el Código y que se surten ante el Pleno de la Corte, como los que se siguen en la Asamblea Nacional, donde no se renuncia a las etapas ordinarias o actuaciones que son propias de un modelo, como una fase de investigación debidamente controlada, una etapa intermedia para la preparación del juicio

a cargo de un Juez y que después haya un juicio oral en caso que el proceso llegue a ese estadio, y es ante los principios y guardando la imparcialidad, y la no contaminación del juez que debe conocer por separado las diferentes facetas de un determinado juicio.

Se requiere una reforma a la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, a fin de que no se sigan vulnerando las garantías, principios y reglas de los intervinientes en un proceso.

Mgter. Alvinis Almengor De Aguina

Es licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Columbus University, entre otros estudios de postgrado en Derecho Penal, postgrado en Docencia Superior; postgrado y Maestría en Derecho Procesal con especialización en Administración de Justicia; Maestría Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; Diplomado en Sistema Penal Acusatorio; Diplomado en Teoría del Delito y Teoría del Caso. Ha sido docente en la Universidad Iberoamericana (Chiriquí). En sus 23

años de experiencia, ha desempeñado distintos cargos en la Administración Justicia, entre ellos, Secretaria Judicial I, Oficial Mayor, Escribiente, Portera, y desde 2015 Juez Primera Municipal del Distrito de David, Ramo Penal.

Actualmente ejerce funciones como Juez Primera Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, realizó suplencias como Juez de Juicio Oral, en el Sistema Penal Acusatorio.

CECREDIN

celebró los 500 años
de la ciudad de

PANAMÁ



**EL INTERROGATORIO DENTRO DEL
JUICIO ORAL.
ASPECTOS LÓGICOS, PRÁCTICOS Y
LEGALES**

Mgter. Jennifer C. Saavedra N.

Jueza de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá

Correo electrónico: jennifer.saavedra@organojudicial.gob.pa

Foto: Oscar Morán / Secretaría de Comunicación del Órgano Judicial / Panamá La Vieja

EL INTERROGATORIO DENTRO DEL JUICIO ORAL. ASPECTOS LÓGICOS, PRÁCTICOS Y LEGALES

Resumen

El interrogatorio inicia la fase de preguntas y respuestas de todo juicio oral. Por ello, saber planearlo y realizarlo, no solo desde el punto de vista legal sino desde la lógica y el sentido común, es un conocimiento útil y necesario. Por ello, el objetivo de este artículo es precisamente, desglosar parte por parte, el inicio, la finalidad, los principios, las formas y todo lo requerido para hacer un buen interrogatorio, dentro del juicio oral en el proceso penal acusatorio.

Abstract

The interrogation begins the question and answer phase of every oral trial. Therefore, knowing how to plan and carry it out, not only from the legal point of view but also from logic and common sense, is a useful and necessary tool. Therefore, the objective of this article is precisely to break down part by part, the beginning, the purpose, the principles, the forms and everything required to make a good interrogation, in the oral trial in the accusatory criminal process.

Palabras Claves

Acusación, entrevistas, interrogatorio, preguntas, psicología, respuestas, testigos.

Keywords

Accusation, answers, interrogatory, interviews, psychology, questions, witnesses.

INTRODUCCIÓN

A manera de prefacio, es importante indicar que el Juicio Oral es el escenario dispuesto dentro del sistema penal acusatorio, para decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad, de aquella persona que se encuentra acusada dentro de un proceso penal.

Esta determinación solo es posible luego de una serie de acciones

encaminadas a evacuar la prueba, incluyendo la testimonial, cuya práctica se divide en las siguientes fases: interrogatorio, contrainterrogatorio, redirecto y contraredirecto. Cada una de estas acciones tiene una manera de desarrollarse y de realmente conseguir la introducción de información de calidad, ante el Tribunal de Juicio o el Tribunal de Jurados.

Ahora bien, este artículo trata solo de

una de las fases de la prueba testimonial, específicamente el interrogatorio, para efectos de entender la importancia y las formas en las que este debe surtir, de tal manera que el ejercicio en mención, encuentre su culmen con información entendible, de calidad, lógica, verosímil y racional, de tal modo que la misma a la hora de fallar, sea realmente útil y valiosa.

El inicio

Antes de entrar de lleno en el tema, es trascendental indicar que si bien el interrogatorio se hace dentro del juicio oral y es justo en ese momento que se materializa la prueba, no es menos cierto que, comienza según mi criterio, desde el instante en que se empiezan a recabar las pruebas testimoniales para la audiencia. Mi razonamiento encuentra asidero en que, al ocurrir un hecho delictivo, se buscan pruebas de todo tipo, incluyendo testigos, los cuales sin importar de qué tipo sean (directos o indirectos) ofrecen una versión de los hechos, relato que queda consignado en un documento denominado entrevistas, que no son pruebas por sí mismas, pero pueden ser utilizadas en el juicio, ya sea para superar o evidenciar contradicciones, aclarar dichos o refrescar la memoria del deponente, tal cual es permitido por el artículo 401 del Código Procesal Penal.

Por tanto, este relato ya consignado en un soporte físico (documento), permite tanto a la fiscalía, a la querella (en caso de existir) como a la defensa, e incluso al acusado saber qué conocimiento tiene el testigo sobre los hechos que se constituyen en delito y por el cual se encuentra dentro de un proceso penal, lo cual representa a todas luces, una ventaja para los intervinientes, siempre y cuando,

sea sabiamente aprovechada.

Así las cosas, pareciera increíble que en muchas audiencias, las partes no tienen idea alguna sobre lo que declarará el testigo al momento de hacerles las preguntas, situación que no se entiende, cuando previo al juicio oral, existe la audiencia intermedia en la cual un juez de garantías, no solo verificará la pertinencia, la relevancia y la vinculación de cada una de las pruebas respecto del caso a juzgar, sino que estas serán descubiertas a todas las partes, permitiéndoles a los intervinientes, pleno conocimiento del contenido de la misma. Y pasa bastante, que la fiscalía e incluso la defensa, se ven sorprendidos cuando el testigo declara algo que no se encontraba contenido dentro de la entrevista, situación esta que tiene remedio procesal, siempre y cuando las partes sepan pedir en forma debida.

Y es en este aspecto en que hago énfasis, porque antes de entrar en el interrogatorio, las partes deben conocer al testigo, no solo su versión de los hechos, sino también al testigo como persona y ser humano, para efectos de entenderlo como tal.

¿Quién es testigo?

Cualquier persona que a través de sus sentidos (ya sea con todos o con algunos, haya podido apreciar un hecho que le importe al Derecho Penal.

En esa línea, Fierro-Méndez (2017) lo conceptualiza de la siguiente forma: Se llama testigo a la persona que hace una atestación, aseveración o que proclama una cosa. Por tanto, señala este autor que, testigo es la persona encargada de

suministrar el conocimiento de la esencia que buscaba.

Por su parte, Nisimblat (2016), manifiesta que se dice testigo a quien le consta. Por lo tanto, no es testigo quien no tuvo percepción directa del hecho que se busca verificar.

¿Qué es un testimonio?

En palabras sencillas, es la declaración de un deponente, respecto de un hecho percibido.

Peláez (2015), lo conceptualiza como un medio de prueba que consiste en el relato o narración que un tercero hace al funcionario instructor sobre hechos o eventos que tienen trascendencia en el proceso, lo que significa entonces que, para ir a declarar, el testigo debe tener conocimiento sobre los hechos motivo de su declaración.

El interrogatorio

En palabras sencillas, el interrogatorio solo es la forma, en la que, la prueba testimonial como tal, se presenta y practica ante los jueces o el jurado. Peláez (2015), plantea de forma más específica que el interrogatorio directo es el primer interrogatorio de un testigo que practica la parte que lo ha ofrecido como prueba.

Dentro del Manual de Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León (s/a), se plantea que dentro del interrogatorio, cada sujeto procesal pretende probar su teoría del caso a través de sus testigos y esto se hace por medio del interrogatorio. De ahí que un interrogatorio debidamente planeado y practicado conduce a la persuasión.

Así, el planeamiento del interrogatorio permitirá al proponente del testigo, determinar y especificar cuáles son los hechos o las opiniones (en los casos que se trate de un testigo experto) de la teoría del caso que en específico probará un deponente, de igual forma, también facilitará saber la secuencia a seguir para explicar a quienes juzgan, no solo la teoría de caso, sino cómo la misma se subsume dentro de la calificación jurídica que previamente se dio al caso, además de conocer sobre qué detalles y temas, se hace necesario hacer hincapié para que la deposición del testigo, sea contundente y consistente.

Todo lo anterior, tiene como objetivo principal, que el testigo presente ante el Tribunal, ya sea de Derecho o de Jurados, los hechos que percibió a través de sus sentidos (ya sea con todos o con algunos), tal como estos le constan o como los pueda rememorar, por lo que sin lugar a dudas, puede afirmarse que el deponente, es el principal protagonista del interrogatorio.

Funciones del interrogatorio

Como se indicó en líneas superiores, el interrogatorio tiene como finalidad el ingreso de información de calidad al debate jurídico, de tal forma que al momento de fallarse, se cuenten con todos los elementos necesarios para dictar una sentencia acorde con las pruebas escuchadas en el juicio.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible indicar que el interrogatorio tiene tres funciones principales, a saber:

- **Corroboración de la teoría del caso:** cada testigo, a juicio del proponente,

tiene un conocimiento importante sobre los hechos que desembocaron en un delito y deben ser analizados para la emisión de un fallo. De ahí entonces que, es imperativo procurar que la deposición sea puntual, sin detalles vanos, sin hechos ambiguos o inverosímiles y sin información superflua. Dicho en otras palabras, el interrogador debe lograr que el testigo no declare asuntos irrelevantes para la causa a juzgar.

- **Fijación de puntos claves en la psique de los juzgadores:** cada testimonio escuchado en juicio, contiene una parte de los hechos que formaron la teoría del caso de las partes y que llevaron a que una persona sea acusada dentro de un proceso penal. Por tanto, se hace imperativo y necesario que la deposición rendida sea lógica, para de esa manera, fijar en las mentes de quienes juzgan, aquel hecho o detalle primordial que será clave al momento de dictar un fallo, ya sea de no culpabilidad o de culpabilidad.
- **Convencimiento de los jueces o de los jurados:** un testigo que brinde una deposición sincera, clara, elocuente, contundente, sin titubeos, segura, rica en detalles creíbles, persuadirá a quienes tengan que juzgar la causa. Así de sencillo y básico. Ello es así, porque al final, el objetivo del proponente del testigo es convencer a los jueces de que su teoría del caso tiene mayor credibilidad y sentido común, que la de la contraparte.

• **Conoce a tu testigo: aspectos básicos**

Conocer a tu deponente es una de

las mejores estrategias a utilizar y a la vez, crea respeto y empatía, entre quien interroga y el testigo.

La razón es sencilla: si conoces a tu testigo, sabrás no solo qué va a responder, sino también qué preguntas se le pueden hacer, de tal manera que sus respuestas se amolden o quepan dentro de la teoría del caso que se esgrime.

Por ello, es tan importante la planeación y el estudio del testimonio, porque con dichas acciones, es posible reconocer las fortalezas y debilidades del testigo, si su vinculación es directa o indirecta con la teoría del caso expuesta y si realmente su testimonio, cabe dentro de los hechos acusados.

Y justo aquí es pertinente realizar una advertencia: si al momento de la entrevista, el testigo indica “no quiero declarar” o “me da miedo declarar” o “no estoy seguro de lo que vi”, hay que pensar muy bien si realmente debe llevarse ante un juicio oral. Lo anterior es posible ejemplificarlo de la siguiente forma: en un homicidio, la madre del fallecido, ante pregunta realizada por la fiscalía, contestó lo siguiente: “Yo, le dije a usted, que no quería ser testigo, que no quería verme involucrada en esto” y a su vez, el hermano del occiso, manifestó “Es que lo que yo dije en la entrevista no era cierto y me retracto de todo”.

Como ya quedó establecido en los párrafos superiores, la entrevista permite saber el conocimiento que el testigo tiene sobre el hecho delictivo, pero una conversación con el deponente como tal, ayuda a entenderlo a él o a ella, como ser humano.

Por ejemplo, siempre es imprescindible saber si el testigo usa gafas. Las razones son sencillas, si se requiere utilizar las técnicas contenidas en el artículo 401 del Código Procesal Penal, necesariamente tendrá que leer, acción que se le hará llevadera, si trae consigo los lentes. Lo anterior lo acoto en virtud que, aunque sea inverosímil de creer, este error es casi cotidiano en las audiencias. También es importante saber este dato, ya que la defensa lo puede utilizar a su favor, indicando por ejemplo que ¿cómo sería posible que un testigo que use lentes, haya visto tan claramente los hechos y a la persona que se está juzgando?

También es importante conocer de primera mano, la idiosincrasia del testigo. No es lo mismo una persona que tenga un cierto grado de escolaridad, a una persona que no haya cursado el ciclo básico. Esto, se indica conforme a que, las preguntas que se realizan dentro del interrogatorio, deben ser comprendidas en toda su extensión por el deponente, a fin de evitar una respuesta que no viene al caso, confusiones por parte del testigo o que él o ella, se vaya por las ramas, al momento de contestar. Esto evita dilaciones y el ingreso de información impertinente al juicio, haciendo que este sea expedito y certero en cuanto a datos de calidad.

Siguiendo con los aspectos prácticos, cuando el testigo acuda ante las instalaciones donde se realizará el Juicio Oral, debe no solo anunciarse sino también dejar bajo custodia su teléfono celular. Aun cuando parezcan lógicas estas acciones, las situaciones planteadas en el párrafo precedente,

han ocurrido: un testigo llegó hasta la sala de audiencia, no se anunció y estuvo dentro del público presente durante toda la audiencia y al momento de anunciarse su nombre como siguiente deponente se levantó y fue cuando los jueces le preguntaron directamente la razón por la cual no había dicho que era un testigo y su respuesta fue certera: nadie me dijo que tenía que anunciarme. El final fue predecible: como quiera que el testigo, había escuchado los demás testimonios, el Tribunal percibió que el mismo se encontraba contaminado por haber presenciado y escuchado las demás declaraciones, razón por la cual, su deposición no fue escuchada.

En cuanto al tema de los dispositivos móviles (celulares y tabletas), dichos artículos deben dejarse con los colaboradores del Departamento de Seguridad, porque una vez el testigo ingrese al recinto en el cual se encuentra, solo contará con la compañía de los otros deponentes.

Otro factor imperativo a saber es que la vestimenta del testigo es un factor incidental al momento de su declaración. Si bien al ingresar a los salones de audiencia, no existe código de vestimenta para el público, por temas de acceso a la justicia y no discriminación, lo cierto es que la mayoría de dichos espacios, se encuentran a bajas temperaturas por razón del aire acondicionado. Siendo así, lo ideal es concurrir a la audiencia con una vestimenta que proteja de dicha situación, evitando que la declaración sea incómoda para quien la está realizando, porque lo cierto es que cuando se tiene frío o calor, no se puede pensar ni mucho menos responder bien.

Una situación recurrente en las audiencias, es el mascado de chicle dentro de las mismas. Es preciso recordar que el juicio oral es un acto solemne, se hace dentro de una sala de audiencia y merece no solo la atención de todos los intervinientes sino también el respeto tanto a las partes como a los jueces que dirigen el juicio, razón por la cual, comer chicle es inaceptable y una falta a las reglas de urbanidad mínimas. Diferente es el caso de alguna persona que por necesidades de salud, por ejemplo diabetes, necesite comer algo dulce, sobre todo cuando se trata de testigos comunes, no obstante, dicha información debe ser dicha con tiempo, a fin que los jueces tengan pleno conocimiento de la misma.

Continuando dentro de los aspectos prácticos que debe saber un testigo, al momento de rendir un testimonio, es su identidad como tal. Paso a ejemplificar y aunque parezca increíble, esta situación se ha repetido un sinnúmero de veces en los juicios orales: en una audiencia, cuatro testigos, uno detrás de otro, no llevaban consigo ningún tipo de identificación, por tanto, para efectos de tomarles los testimonios, se utilizó el principio de lealtad y buena fe procesal, contenido en el artículo 18 del Código Procesal Penal, sin embargo, esto a su vez, conllevó otra problemática: el fiscal que estaba participando del juicio oral, no fue el mismo que asistió a la audiencia intermedia, por ende no tenía conocimiento físico de la identidad de dichas personas. Así que, literalmente el Tribunal se encuentra en una disyuntiva, porque es preciso recordar que los Jueces de Juicio Oral, no tienen conocimiento de las pruebas, hasta que estas se

reproducen en su correspondiente fase. Al final, con sustento en los principios que rigen el sistema penal acusatorio, fueron escuchadas las deposiciones, sin embargo, la lección a aprender de este tipo de situaciones es la siguiente: asegúrese como parte, que todos sus testigos lleven ante los estrados algún tipo de identificación, que permite tanto a los intervinientes como a los jueces, contar con plena seguridad y certeza, respecto de su identificación.

Siguiendo dentro de este ámbito, es importante conocer si existía algún tipo de relación entre el testigo y la persona acusada. Y es que, el descubrimiento de dicho vínculo puede ser un dato muy valioso dependiendo de la teoría del caso, ya sea de la fiscalía, de la querella o de la defensa. Esto permitirá determinar, si la persona es amiga o enemiga, familiar por consanguinidad o afinidad, un simple conocido o un amigo íntimo y cercano o un desconocido por completo.

En este aspecto, es imperativo ejemplificar el tema con un caso real: la testigo se presentó e identificó como la madre del acusado, sin embargo, dicha condición fue desvirtuada cuando le preguntaron ¿Quién es la madre del acusado? a lo que respondió que ella, por lo que se le cuestionó entonces ¿Cuál es el nombre de la abuela materna del acusado? y la testigo indicó que era ella, es decir que no era la madre biológica del acusado, sino su abuela materna, pero como lo había criado, se sentía mas su madre que su abuela. En los alegatos, este aspecto fue explotado, indicando lo siguiente: ¿qué necesidad tenía la testigo de fingir un vínculo? La moraleja es que siempre hay que decir la verdad, porque

un detalle, por insignificante que parezca, puede cambiar la suerte de una persona.

Igual, se presentan dificultades con los estados civiles de las personas: o se es soltero o se está casado. La única manera en que una unión libre sea considerada un matrimonio con todas sus regulaciones es cuando así lo haya declarado un juez, no antes; tampoco un noviazgo es un matrimonio. Por tanto, es importante decirle al testigo, en caso que tenga algún vínculo para con el o la acusado (a) que determine realmente cuál es su relación para con este, sobre todo para los efectos del artículo 25 de la Constitución Nacional, evitándose así problemas procesales, al momento de rendir la declaración. Los vínculos de familiaridad se verifican a través de la consanguinidad, de la adopción o de la afinidad (tal cual lo indica el artículo 13 del Código de la Familia), por lo que es importante que quien propone al testigo y el deponente per se, tenga presente y entendido a cabalidad, el nexo real existente entre este y el acusado.

Un punto insoslayable es el tema de la honorabilidad del testigo. Este es un aspecto que jamás puede dejarse de lado, en ningún caso, sobre todo con el nuevo sistema de juzgamiento penal, ya que la credibilidad del testigo se comprueba de forma fehaciente y con inmediatez al momento de rendirse el testimonio. Si el testigo ha sido condenado por falso testimonio o tiene un historial que involucra algún tipo de falsedad, es importante sopesar si su testimonio es realmente crucial para probar la teoría del caso.

Sobre el tema, es pertinente indicar

y hacer hincapié en que es posible incluir dentro del cúmulo probatorio, testimonios rendidos por personas que se encuentren cumpliendo una pena, ello en virtud que la valoración probatoria se hace en conjunto, verificando cada una de las pruebas, su relevancia y vínculo para con los hechos que dan sustento a la acusación impetrada. Es necesario recordar que para el sistema penal acusatorio, no existe el testigo inhábil.

Todo lo anterior es posible resumirlo en una sola frase: preparar al testigo. Nótese que no se trata, bajo ningún concepto, de indicarle o remarcarle al deponente qué decir en el juicio, sino de explicarle cómo será su participación en este, de tal forma que al momento de declarar, no sienta nervios o ansiedad y entienda que él o ella no es la persona a juzgar.

En esa línea, es preciso indicarle que siempre debe esperar que la pregunta sea finalizada, por dos razones importantes: la primera, debe escuchar bien y a cabalidad lo que se le está cuestionando y la segunda, porque alguna de las partes puede objetar la pregunta, lo que necesariamente conlleva a que el o la Presidente del Tribunal de Juicio, resuelva dicha incidencia, conforme lo mandata el artículo 365 del Código Procesal Penal. De igual forma, es perentorio indicarle al testigo, que si no escuchó bien la pregunta, puede solicitar que se la repitan y si no la entendió, puede pedir que se la reformulen, porque al final del camino, lo que quieren ambas partes es que el deponente conteste lo que sabe sobre los hechos de la acusación.

Otro aspecto es el uso del micrófono

por parte del testigo. Se entiende que hay personas con un tono de voz bajo, pero es deber de las partes explicarle al testigo que siempre debe utilizar el micrófono al momento de brindar las contestaciones a las preguntas realizadas, considerando que los salones de audiencia son amplios, todos los intervinientes hacen anotaciones, los jueces y el jurado toman apuntes y la audiencia en su totalidad, es grabada en audio y video; por ende, una voz queda no permite que el juicio se desarrolle de la mejor manera y propiciará que el Presidente del Tribunal, llame la atención de aquel testigo que no utilice el micrófono como debe ser.

En esa línea, también se hace necesario indicarle al testigo que al momento de contestar las preguntas, siempre mire al Tribunal o al Jurado, porque es a ellos a quien debe contestar, sin importar que existan algunos abogados que prefieran hacer sus preguntas de pie, para efectos de poder mirar al testigo y estudiar su lenguaje corporal. Esto evita que el testigo se siente intimidado por quien le pregunta y evita a su vez, como estrategia, titubeos innecesarios.

De igual forma, es crucial explicarle al deponente que no necesariamente saldrá temprano de los tribunales, que incluso puede que su testimonio no sea evacuado el día para el que fue citado, que es posible que le toque ir nuevamente y que además, en el caso de ser testigo en común para con la defensa, caben dos posibilidades, o que sea sometido de forma inmediata al interrogatorio o que la Defensa, decida desahogar su testimonio en otro momento. También, es menester indicarle al testigo que de

no comparecer, puede ser conducido a través de la policía para asistir a la audiencia.

Lo dicho en el párrafo anterior, tiene trascendencia significativa, ya que, ha ocurrido en innumerables ocasiones que el testigo se encuentra ansioso, molesto, aburrido o incluso fastidiado de estar esperando por largos períodos de tiempo, para dar su declaración. La desazón anterior, se traduce en que cuando le corresponde brindar su testimonio, el deponente no solo se le ve incómodo, sino que sus respuestas son hoscas y cuando le toca quedarse, en el caso de ser testigo en común, para el interrogatorio de la Defensa, tanto peor el lenguaje corporal e incluso hasta las propias respuestas, ya que suelen tender a omitir detalles que si fueron dichos cuando la Fiscalía interrogó o en el otro extremo, a agregar información que no fue externada cuando la otra parte cuestionó.

Ha sucedido también que pasa el día completo y el testigo no declaró y cuando se le informa que debe venir al día siguiente, el deponente no quiere, por diversos motivos, sobre todo temas laborales o de salud e incluso cuidado de niños. Entonces, el proponente entra en una disyuntiva, o desiste del testigo o solicita la conducción, conforme lo permitido por el Código Procesal Penal.

De ahí entonces que representa una necesidad imperativa, hablarle al testigo con la verdad, explicarle todo el procedimiento y hacer que comprenda el peso real de su comparecencia ante el Tribunal, sobre todo en aras de evitar dilaciones innecesarias.

Por último, pero no menos importante, es indicarle y hacerle énfasis al testigo que debe contestar lo que sabe. Ni más ni menos. Dicho en otras palabras, si no sabe la respuesta, pues la mejor contestación es “no lo sé”. Si no está seguro de algo, la respuesta sensata es “no estoy seguro de eso”, no es necesario que invente o que favorezca a una de las partes o peor aún, que vaya a declarar movido por razones de venganza. Se le debe hacer hincapié en que sus opiniones no deben formar parte de su declaración (a menos por supuesto, que se trate de un testigo experto), ya que lo que se quiere, es que cuente lo que pudo percibir de los hechos que sustentan la acusación.

Inmediatamente, esto nos traslada a otro escenario: si no recuerda la respuesta, solo es necesario decir, “no recuerdo” y de forma inmediata se activa la posibilidad de recurrir al artículo 401 del Código Procesal Penal, específicamente la técnica de refrescar memoria, a fin que el deponente lea para sí la parte específica que dentro de su entrevista se refiere a lo que le estén preguntando y quien lo propuso, le haga nuevamente la pregunta. Es recomendable que quien pregunte lleve consigo varios juegos de la entrevista, porque al momento de subrayar se han verificado casos en los cuales el testigo se confunde por ver una página subrayada en demasía.

Siempre, siempre es imperativo recordarle al testigo, que su testimonio debe ser verdadero y verosímil, porque de ahí parte no solo su credibilidad, sino también el peso que como prueba tendrá, al momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Por todo lo anterior, se hace preciso recordar, tal cual lo advierte Goldberg (1994) que si bien el abogado, en su condición de examinador, es un catalizador importante de un interrogatorio directo eficaz, el testigo tiene a su cargo el principal papel hablado. Cuando el testigo está en el estrado, usted poco puede hacer para influir sobre el contenido o el modo personal del testigo.

Orden de los testigos

El orden de los testigos es una prerrogativa de las partes, pues son ellas quienes deciden, conforme a su teoría del caso, quien comienza el ejercicio y quien lo concluye. Dicha facultad solo queda limitada cuando se trata de un juicio ante el Tribunal de Jurados, tal cual se permite en el numeral 3, artículo 444 del Código Procesal Penal.

Algunas veces, la primera en dar su testimonio es la víctima, porque quién mejor que ella para narrarle al Tribunal lo que le ocurrió y cómo esos hechos se contienen dentro de una norma penal. En otras ocasiones, la víctima queda de último, para así poder impactar al Tribunal, quienes después de tener un cúmulo de datos e información, pueden a través de la intermediación, ver en quién recayó el delito y cómo este le afectó.

Lo que si es imperativo es que ese orden contenga lógica y racionalidad. Es necesario hacer énfasis en estos dos aspectos, porque ha sucedido en muchas ocasiones, que en virtud de la distribución de los testigos por las partes, al momento de hacer el correspondiente interrogatorio, no se entienden las teorías del caso o cómo estas se subsumen en la

acusación o en la calificación del delito, situación que puede ser subsanada entendiendo que cada deponente cuenta una parte de un hecho que percibió con sus sentidos, siendo trabajo de los juzgadores al final del juicio, reunir y valorar dichos testimonios, a fin de verificar si cabe o no la culpabilidad de quien se encuentra dentro del papel del acusado o acusada.

Y es que, es imposible de olvidar que ni los jueces ni el jurado (cuando corresponda) tienen idea de los hechos, que convertidos en una acusación, fueron traídos a juicio, para su correspondiente juzgamiento, por ende, es menester que sea la fiscalía, la querella y la defensa, quienes a través de las preguntas revelen a los juzgadores qué y cómo sucedió, a qué hora pasó el evento, quién resultó afectado y cuáles fueron las motivaciones para la verificación del mismo.

En virtud de lo anterior, en la doctrina se reconocen cuatro (4) métodos para determinar el orden de participación de cada uno de los testigos.

Veamos:

- **Dependiendo si es ante un Tribunal de Jurados o un Tribunal de Derecho:** es preciso recordar que una audiencia en Derecho no es lo mismo que un juicio ante jurados. Mientras que ante jueces, la audiencia se vuelve más técnica y de puro derecho. Ante jurados, el debate entra en el terreno de la íntima convicción, de persuadir de forma certera a un grupo de hombres y mujeres que no tienen conocimientos jurídicos para que validen tu teoría del caso, en virtud del convencimiento generado a través de

- los testigos. En el juicio ante Jurados, una buena impresión es fundamental, desde el primer momento.
- **El testigo con mayor credibilidad:** en toda teoría del caso, siempre existirá uno o varios testigos que por diversas razones, tienen mayor credibilidad que los otros. Puede ser un tema de percepción, puede ser un tópico educacional o simplemente por su seguridad al hablar. Siendo así, es preciso analizar de forma psicológica (aplicando como se establece en el manual de Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León (s/a), una falacia de autoridad, según la cual lo que diga una persona incuestionable es a su vez incuestionable), quien será el testigo que ofrezca mayor credibilidad ante los jueces o ante el jurado, de tal forma que su testimonio no solo impacte, sino que también quede firmemente fijado en la psique de los juzgadores.
- **El orden cronológico:** es preciso recordar que el panorama completo de lo sucedido, solo lo manejan las partes. Ni los jueces o el jurado tienen conocimiento de lo sucedido o de las razones que han llevado a una persona a ser vista como acusado dentro de una causa penal. Por ende, en muchas ocasiones, la estrategia es presentar a los testigos, según el iter en el cual ocurrieron los hechos, porque cada uno de ellos, al momento de declarar aporta una parte de los hechos, para que al final, quienes juzgan tengan pleno y completo conocimiento de lo que realmente sucedió. Este método es uno de los más utilizados, por la

lógica que implica contar algo, desde el inicio hasta el final.

- **Preponderancia y particularidades:** nace del principio anglosajón, primacy and recency principle, el cual deja sentado que, la mente humana solo retiene y queda impactado por lo primero y lo último que escucha. Este método puede ser utilizado con éxito cuando se trata de juicios ante jurados de conciencia, porque estos recuerdan mejor lo primero y lo último que escucharon. Se trata que en la retentiva de quienes juzgan, queden los testimonios que por sí mismos, cuentan los hechos que dieron origen a la acusación.
- **La declaración más veraz:** al momento de verificar los testimonios con los que se cuenta para el juicio oral, es muy usual que aunque todos sean importantes, sucede que algunos sí son más imprescindibles que otros, porque la fuerza de su veracidad, tiene mayor peso en comparación con los otros. Las características de este tipo de deposiciones son su lógica, el uso del sentido común, su verosimilitud, su racionalidad, su contundencia, su certeza, su falta de contradicciones y su coherencia. Por todo lo anterior, este tipo de declaraciones suelen ser las primeras en ser escuchadas, para efectos de lograr un impacto en los juzgadores y además, permite descartar aquellas declaraciones que por ser redundantes, no tienen necesidad de ser escuchadas o aquellos testimonios que solo sobre abundan, sin abonar aspectos relevantes al debate jurídico.

Al final, una buena entrevista con el testigo, abrirá el compás para que el proponente descarte aquellos testimonios que solo traen a la causa detalles sin mayor incidencia, aquellos testigos cuya credibilidad sea endeble y en general, elimine toda prueba que no ayude a su teoría del caso.

Y es que, la sobrecarga de la prueba testimonial conlleva cansancio y confusión. Esa es la verdad. Un ejemplo es el siguiente: en una audiencia, presentaron al policía que recibió la llamada anónima de la comisión de un presunto tráfico internacional de drogas. ¿Qué dijo el policía? que alguien que no se identificó (una persona anónima), le indicó que se iba a dar un intercambio de sustancias ilegales en unas coordenadas por determinar del mar Caribe, a una hora aproximada. Solo eso dijo. Nótese que no mencionó las generales de los acusados, el nombre de los botes que iban supuestamente a participar de la transacción, la hora o las coordenadas exactas; dicho en otras palabras, esa declaración no brindó luces respecto a los hechos, el objeto material del delito, los sujetos intervinientes y la comisión del hecho punible como tal. Entonces, ¿De qué sirvió esta deposición? ¿Qué elementos imperativos y necesarios aportó a la causa? ¿Se extrajo información vital de esta declaración? La respuesta a esta última pregunta es sencilla y simple: no. Entonces, dicho testigo no tenía que haber sido traído a juicio.

Incluso, lo anterior plantea una pregunta interesante y crucial a la vez ¿Si mis pruebas son débiles, qué hace esa causa en juicio oral? o ¿Era necesario e imperativo traer esta carpetilla a juicio oral? La respuesta es la siguiente: si las

pruebas sostienen de forma muy endeble la teoría del caso planteada, realmente no vale la pena activar todo el mecanismo jurisdiccional que implica una audiencia de este tipo, existiendo otros medios para la resolución del conflicto, que al fin y al cabo, es el objetivo final de nuestro Código Procesal Penal, tal cual se plantea en el artículo 26.

En esta línea, es preciso advertir que existe un caso en el cual, el Tribunal podrá alterar el orden de declaración de los testigos, sin que esto genere algún tipo de conculcación de derechos ni para la fiscalía ni para la defensa: el juicio ante jurados de conciencia, permitido por el numeral 3 del artículo 444 del Código Procesal Penal. La razón, a mi juicio, se encuentra fundamentada en la protección de los testigos y la forma como la información es introducida ante los jueces legos, porque es un hecho cierto que este tipo de juicio, en virtud de los delitos que se pueden conocer (artículo 43 del compendio antes mencionado), tienen connotaciones totalmente distintas al juicio en Derecho.

El testigo no es enemigo de nadie

El respeto es una forma básica de la empatía.

Si bien, lo ideal es que el testigo narre todo lo que sabe, también es importante saber cuándo parar o por lo menos, ser preciso y empático al hacer las preguntas, de tal forma que el deponente no se sienta cohibido, atemorizado o avergonzado.

Sobre todo, ocurre en los casos de delitos sexuales, cuando una de las partes pregunta a la víctima (la cual también es

testigo directa del hecho), la siguiente pregunta: ¿Cuántas parejas sexuales ha tenido? o ¿Es señorita?, una situación sobre la cual se pueden y deben hacer llamados de atención, porque se trata de preguntas que tienen que ver con la dignidad humana, la no discriminación y una situación de vulnerabilidad, un elemento necesario dentro de todo interrogatorio.

También sucede que de alguna manera, cuándo el testigo no da la respuesta que el interrogador quiere o desea, lo hostiga. En ese momento, es seguro que el Juez Presidente intervendrá, para proteger al testigo y para hacer un llamado de atención a quien interroga, a fin de preservar el buen orden de la audiencia.

De igual forma, es pertinente saber cuándo detenerse respecto de las preguntas. Si ya se tienen en el ambiente y en la psique de todos los participantes, todos los elementos que realmente importan para la causa, entonces no hay necesidad alguna de abundar en la información. Esto se indica, porque ha sucedido que por seguir haciendo preguntas, el testigo da una información, que o no era sabida por su interrogador o echa por tierra, toda la teoría del caso, lo que necesariamente lleva a un replanteamiento estratégico de la misma, en solo unos minutos. Esta situación se da sobre todo, con los testigos de la Defensa, cuando esta se encuentra siendo ejercida por una pluralidad de abogados, para varios acusados.

El testigo no es un amigo de su proponente y el trato que merece es de respeto, no coloquial ni de confianza,

sin utilización de diminutivos, sin hacer gestos de censura a su forma de hablar, sin gesticulaciones malintencionadas, sin miradas de reproche ni mucho menos palabras que pueden malinterpretarse.

Por último, pero no menos importante es que es el testigo quien declara, no el abogado o la fiscalía, según sea el caso. No le corresponde a los intervinientes introducir información por sí mismos, sino a través de sus pruebas, que no son mas que sus propios testigos. Lo anterior, lleva de forma inmediata a poder afirmar que las preguntas no pueden partir de la entrevista realizada al testigo, sino de las respuestas que este o esta, al momento de contestar las preguntas brinda.

Individualización del testigo

El artículo 394 del Código Procesal Penal establece que antes de comenzar la audiencia, al testigo hay que hacerle una serie de advertencias y solicitarle a su vez, sus generales:

- Se le indicará sobre sus obligaciones antes, durante y después de la audiencia.
- Se le advertirá sobre la responsabilidad que tiene como testigo y las consecuencias que el incumplimiento de esto le acarrearía.
- El juez presidente lo juramentará y le preguntará todos sus datos generales (nombre y apellido completos, su estado civil, su profesión, su domicilio laboral y/o residencial, vínculo de parentesco).
- Si el testigo teme por su integridad y

por ello no quiere indicar su domicilio, ya sea laboral o residencial, bastará que lo informe al Tribunal y no tendrá que decirlo, habida cuenta que su protección se hace imperativa, conforme lo indicado por el Código Procesal Penal (artículo 332 numeral 1 del Código Procesal Penal).

- En el caso que el testigo sea familiar, ya sea por consanguinidad o afinidad para el/la acusado (a), se le indicará la excepción que sobre el tema se encuentra contenida en el artículo 25 de la Constitución Nacional, haciendo énfasis en preguntarle si aun así desea declarar.
- Posteriormente, se le pondrá a disposición de quien lo propuso, para empezar con el interrogatorio.

Acreditación del testigo

La parte proponente, como ya se estableció en los párrafos precedentes, debe conocer no solo lo que el testigo declarará sino también al deponente como ser humano.

Pero esto no es suficiente, porque se precisa que el Tribunal, ya sea de Derecho o de Jurados, también conozca a esa persona que sentada en una silla, brindará una relación de ciertos hechos con relevancia para el Derecho Penal.

Ahora bien, es preciso indicar que no se refiere a que el testigo se convierta en amigo del Tribunal o de los Jurados, se trata de que, quienes juzgan se puedan hacer una idea de la persona que en ese momento tienen ante sí, en calidad de testigo.

Por ello, siempre es pertinente

hacerle al testigo no solo las preguntas de rigor (generales y vínculo para con el acusado), sino también quién es, cuál es su profesión, su grado de escolaridad, si tiene hijos o alguna particularidad o detalle que sea pertinente para el caso a juzgar. Y hago énfasis en lo anterior, porque por ejemplo, en un caso de blanqueo de capitales, no es relevante la orientación sexual del acusado, sin embargo, en una extorsión, este podría ser un elemento de especial relevancia, dependiendo por supuesto del tipo de extorsión del cual se trate.

Y es que la acreditación debe responder a las siguientes interrogantes: ¿Quién es este testigo?, ¿Por qué este deponente se encuentra aquí? y ¿Por qué debo creerle a este deponente?, ya que las respuestas a estas preguntas, determinarán de forma importante el peso que la declaración del individuo tendrá, al momento de emitirse el correspondiente fallo.

Esquema del interrogatorio

Conocido de antemano cuáles son los datos que aportará el testigo a través del interrogatorio, es viable y hasta cierto punto saludable, que el proponente confeccione un esquema de las preguntas a realizar.

Dentro del mismo, podría establecer qué sabe el testigo, cómo dichos elementos encajan en la teoría del caso, la forma de presentación de los datos en mención y si se hace preciso o no, externar ciertos detalles, que abonarán a la teoría presentada. Dentro del cuadro, se hace imperativo también destacar que las falencias del deponente, como herramienta útil al momento del contrainterrogatorio.

Una lista de preguntas puede ser útil, sobre todo cuando se confecciona por los temas que se sabe, el testigo conoce. Los cuestionamientos necesariamente deben tener una secuencia (de acuerdo a la teoría del caso o de la lógica), a fin que sean entendibles tanto para los jueces y/o jurado, como para la contraparte.

Ahora bien, dicho esquema, a mi criterio, debe ser flexible, porque el testigo es un ser humano, y puede ocurrir que al momento de ser interrogado, se acuerde de un detalle, que en ocasiones no lo sabe el proponente ni mucho menos se encuentra consignado en la entrevista que le fue tomada, previo al Juicio.

Información de calidad

La mejor forma de ingresar al juicio información de calidad, es hacer preguntas abiertas, aquellas que brinden el lugar ¿Dónde?, el momento en que se configuró el delito ¿Cuándo?, la persona que supuestamente cometió el ilícito ¿Quién?, las razones que pudieron haber motivado la comisión del delito ¿Por qué?, la forma en que este fue cometido ¿Cómo? e incluso, los razonamientos que dieron pie a la comisión de este ¿Por qué? o ¿Qué?. Lo ideal entonces, es hacer un análisis dogmático jurídico de la norma, verificando cómo la acusación encaja en la misma, respondiendo de forma completa y cabal, cada una de las preguntas que se encuentran expuestas en líneas superiores.

Ahora bien, ¿Qué son preguntas abiertas? son aquellas interrogantes que permiten al testigo contar, desde su punto de vista, lo que sabe de los hechos, incluyendo información necesaria e imperativa para la resolución del caso.

Dicho en otras palabras, permite la introducción de información al juicio.

Sin embargo, hacer preguntas abiertas entraña dificultades, cuando realmente no se sabe lo que el testigo va a declarar o cuál es el real alcance de su conocimiento. Ello en virtud de que, al hacer preguntas abiertas y teniendo en cuenta que no es posible interrumpir al testigo, se corre el riesgo de que una declaración se tome tres horas y al final nada de lo dicho por el deponente tiene un real valor probatorio.

Lo anterior ya ha pasado en juicio oral. El ejemplo es el siguiente: se le preguntó a una señora desde cuándo comenzaron los problemas para con el acusado, sin especificarle desde qué fecha realmente le importaba al Tribunal la ocurrencia de los hechos; así que la testigo decidió hablar desde que conoció al acusado, mucho antes de la verificación del supuesto delito, lo que convirtió su declaración, en una narración extensa, cuyo final era lo que realmente interesaba al Tribunal, para poder juzgar.

En ese ejemplo, pasó lo que coloquial e incluso doctrinalmente se conoce como “desbordamiento del testigo”, siendo este el principal problema cuando se le hace al testigo la siguiente pregunta ¿Sabe usted por qué se encuentra en la presente audiencia? o “Por favor, narre al Tribunal las razones de su comparecencia en el presente proceso”.

En esa línea, otra afectación es que al hacerle ese tipo de preguntas al deponente, este narra libre y espontáneamente lo que sabe, lo que recuerda del hecho, sin embargo, una vez

terminado el relato, quien cuestiona desea centrarse en los puntos que realmente importan al proceso, situación que no entiende el testigo, porque al momento de hacer preguntas puntuales, suele ocurrir con mayor frecuencia de la que se puede esperar que, el testigo fastidiado, cansado o simplemente nervioso y ansioso responda “Es que ya yo hablé sobre eso” o “Estoy confundido/a” o “Eso no es lo que yo acabo de decir” o “Usted está malinterpretando mi declaración” o peor, “No recuerdo”, respuestas estas que de cierta manera, producen desconcierto en quien pregunta, porque no se entiende cómo una persona que acaba, hace unos minutos de narrar algo, después no puede recordar detalles dados por sí mismo, unos minutos después.

Por eso, la recomendación es la siguiente: o se hacen preguntas abiertas puntuales que permitan saber de primera mano qué sucedió, a través de la ubicación de la fecha, de la persona, del hecho, de la acción, de la forma y de las razones o, se permite un relato libre y espontáneo, de tal forma que el testigo incluso cuente detalles o hechos, que no tienen relevancia para la causa en mención, con las consecuencias ya conocidas de este tipo de técnicas.

La primera técnica, a mi criterio, es mucho más efectiva, porque en la medida que el interrogador realice preguntas sencillas, precisas y cortas, el testigo las comprenderá mejor y brindará una declaración eficiente para el tribunal. El otro lado del tema, es cuando el interrogador, hace preguntas largas, que al final no se entiende y el testigo termina confundido porque no entendió la pregunta o porque no sabe

cuál es la pregunta.

Y es que, básicamente, el examen del testigo, debe abarcar los siguientes aspectos:

- **Si estuvo en la escena de los hechos:** ya sea que haya presenciado los hechos o que haya estado cerca de la misma.
- **Los detalles del suceso:** tiempo, modo, lugar, objetos, detalles inusuales entre otros.
- **La acción como tal:** quien la ejecutó, como la realizó, si fue una persona o varios individuos, entre otros aspectos.

En cuanto a la forma de realizar el interrogatorio, los artículos 398 y 400 (primer párrafo en específico), ambos del Código Procesal Penal, marcan los parámetros la realización del mismo:

Artículo 398. Interrogatorio. Los testigos serán interrogados por las partes, iniciando la que adujo el testimonio, y luego por la contraparte. Las preguntas pueden ser formuladas de manera amplia, pero relacionadas con el proceso sin hacerles sugerencias, ofrecerles las respuestas o presionarlos. Serán examinados por separado y entre ellos no debe existir ningún tipo de comunicación durante el desarrollo de esta diligencia.

Artículo 400. Métodos de interrogación. En sus interrogatorios, las partes que hubieran presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

En las normas antes mencionadas, existe una constante: están prohibidas las preguntas sugestivas, es decir, aquellas que contengan la respuesta dentro de sí mismas. Lo anterior tiene lógica en el interrogatorio, puesto que como la finalidad es brindar información de calidad, es un sinsentido que sea el abogado el que declare a través de sus preguntas, porque lo realmente necesario, es saber qué conocimiento tiene el testigo sobre los hechos que dan soporte a la acusación.

Es decir, tal como lo mandata el Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 389, último párrafo: Todo testigo dará razón circunstancial de los hechos sobre los que declara, expresando si los presenció, si los dedujo de antecedentes que le fueron conocidos o si los escuchó referidos de otras personas.

Preguntas de transición

Un interrogatorio bien organizado, trata tópico a tópico cada uno de los elementos relacionados con la acusación.

Entonces, la finalidad de las preguntas de transición es precisamente, hacerle saber al testigo que un tema está por terminar y otro está por comenzar.

Ejemplificamos lo anterior, de la siguiente manera: “Señora Testigo, vamos a pasar a la madrugada del 24 de marzo de 2018, momento y día en que ocurrieron los hechos”. Con este comentario, ya se le indicó al testigo que se le van a requerir respuestas vinculadas de forma directa a lo sucedido el 24 de marzo de 2018 y que todo lo que no se encuentra relacionado con esa fecha, no viene al caso.

Otra manera puede ser: “Señor testigo, vamos a tocar el tema del arma”, con dicho anuncio, ya se le indica al deponente sobre el tópico en el cual se van a fundamentar las preguntas que a continuación se le van a realizar.

Mi testigo es interesante

Escuchar a una persona, implica atender lo que dice, en toda la extensión de la palabra. Eso no solo significa respeto al deponente, sino también crea interés en los demás intervinientes respecto de la declaración escuchada, porque si el proponente no está interesado en el testimonio, es posible pensar que el mismo no es relevante, razón por la cual no se entendería su presencia dentro del juicio ni mucho menos, el aporte que este puede realizar a la causa. Al final, el desinterés puede ser el peor enemigo de cualquiera de los intervinientes.

El consejo de oro entonces es: escuche siempre a su testigo.

Casos especiales

La víctima cuando es testigo

La víctima dentro de un proceso penal, tiene una doble condición: ser víctima, porque sufrió un hecho delictivo que vulneró sus derechos y garantías fundamentales y ser testigo, porque presencié el hecho punible de forma directa.

Sobre el particular, Peláez (2015) manifiesta lo siguiente:

La víctima puede declarar en calidad de testigo, desde el punto de vista subjetivo puede ser órgano y medio de prueba; su aceptación procede para cualquier especie delictual, pero en

especial puede hacerse necesaria, frente a ataques de bienes jurídicos personales o patrimoniales: tentativa de homicidio, secuestro, lesiones personales, delitos sexuales, estafa, hurto, por ejemplo. El testimonio de la víctima debe tener valor probatorio, pues el hecho que padeció es precisamente el objeto de la prueba; no obstante, por tratarse de una declaración que puede resentir el principio de imparcialidad, su apreciación debe considerarse de manera especial la ausencia de ánimo vindicativo que lleve al deponente a alterar la verdad.

El tema de la falta de animadversión, respecto de la víctima para con el acusado, cobra una vital importancia cuando se trata de delitos sexuales. De hecho, el tema ya fue tratado por el Tribunal Supremo español, citado por Castroverde (2015), indicando en detalle, las cautelas garantizadoras de veracidad, de la siguiente forma:

Ausencia de incredibilidad subjetiva-se observa:

a. Las propias características físicas o sicorgánicas, esto, referido al grado de desarrollo y madurez de la alegada víctima y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueda tener algunas veces en ciertos trastornos mentales o enfermedades; b. La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como de un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de previas relaciones acusador-víctima, denotativas de móviles de odio, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración, y de ahí, se genere fundada sospecha.

Verosimilitud del testimonio, basado en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos esto supone: a. valorar si su versión es o no insólita u objetivamente inverosímil por su propio contenido; b. la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, salvo se trate de delito que no deje huella o vestigio material de la perpetración.

Persistencia en la incriminación, mantenida en el tiempo expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.

Aclarado lo anterior, las dificultades surgen, en el orden y papel que tendrá la víctima dentro del juicio oral. El siguiente ejemplo permite una apreciación mejor del tema: si se trata solo de una víctima que no participará como testigo, podrá presenciar todo el juicio sin mayores contratiempos, porque al final de la evacuación probatoria, justo antes de que el acusado hable con la venia del Tribunal, la víctima tendrá la oportunidad de dirigirse al Tribunal o al Jurado (dependiendo del caso) para relatar lo que a bien tenga, respecto de su condición jurídica.

Sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando la víctima, también es testigo, porque la regla general en cuanto al testimonio es que los testigos deben permanecer aparte de la audiencia (no la presencian) y una vez terminan su deposición, deben dirigirse hacia la salida de los estrados del Tribunal, porque no pueden escuchar ni los testimonios que le precedieron ni los que le seguirán, a fin de preservar la pureza de la prueba testimonial.

Pero con una víctima testigo, es menester tomar en cuenta la doble condición que la misma reúne: por tal razón, la experiencia ha ideado los siguientes mecanismos, a fin de evitar cualquier tipo de suspicacias y recursos, por dicha prueba:

- Que la víctima declare en primer lugar y luego se retire de la audiencia hasta el momento en que le toque dirigirse de forma libre al Tribunal, al final de la audiencia. Es usual que el Ministerio Público, suba a los estrados a la víctima, desde el primer momento, ya sea para evitar incomodidades, para que su testimonio impacte desde el primer momento o porque así lo demanda su teoría del caso. Una vez termine su deposición, se retira del salón de audiencias y puede o no estar presente al final de la audiencia, porque no existe una imposición respecto de la presencia de la víctima.
- Que la víctima declare justo en el momento en el que le toque para después, salir de los estrados del Tribunal, pudiendo volver o no, hacia el final de la audiencia para emitir sus consideraciones.

Por tanto, realmente son dos (2) las razones por las cuales una víctima testigo, no puede permanecer durante toda la audiencia, a pesar de ser este su derecho: la preservación de la pureza e integridad de todos los testimonios y evitar un recurso de anulación, específicamente por error de hecho o de derecho, en la valoración de la prueba.

Testimonios de menores y personas

vulnerables (artículo 391 del Código Procesal Penal)

Sucede mucho cuando se verifican delitos sexuales contra menores, que el niño o la niña son traídos a juicio a declarar, como testigos y como víctimas. Ahorabien, como quiera que no existe testigo inhábil dentro del Proceso Penal Acusatorio, en un principio, cualquier menor de edad puede participar dentro de un juicio, sin embargo, la normativa patria y las convenciones, permiten que las deposiciones de estos sean receptados en un cubículo privado, acompañados ya sea de peritos especializados (usualmente una especialista proveniente de UPAVIT o una trabajadora social) o de sus familiares.

También, es posible el uso de la Cámara Gesell, realizando todo el procedimiento que el uso de este mecanismo conlleva. El procedimiento en mención, se encuentra consignado en el Manual para la Utilización de la Cámara Gesell en el Ministerio Público de Panamá, el cual, es de consulta pública, a través del internet y es recomendado por las 100 Reglas de Brasilia.

En ambos medios, la persona acusada en conjunto con su defensa, tendrán plena participación, porque el testigo será visible a todas las partes y el derecho a contradicción será pleno, porque deberá contestar a todas las preguntas que se le realicen, siempre y cuando en ninguna de ellas se vulnere la dignidad humana y se afecte la psique de los testigos.

De igual forma, también quedarán prohibidas, las preguntas sugestivas, porque es el testigo el que debe declarar, no el abogado o la fiscalía, dependiendo del caso.

El testigo experto

Para iniciar, el testigo experto no es lo mismo que un perito.

Un testigo experto es aquel, que estando en un determinado lugar, presencia un hecho que le importa al Derecho Penal y con sus conocimientos, puede explicar, sin incurrir en la labor de perito como tal, factores técnicos que pudieran haber influido en la supuesta comisión de un hecho punible. El ejemplo mas visible sobre este tipo de deponentes, es el médico que se encuentra en el lugar en el cual se verificó un accidente de tránsito y no solo puede dar fe del accidente como tal, sino también de la causa que originó ya sean las lesiones o la muerte de la víctima.

En la doctrina, a este tipo de deponentes se le llama también “testigo técnico” y tal cual lo indica Fierro-Méndez (2017), es la persona que está especialmente calificada, por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos, sobre la materia de que versan los hechos atestiguados o declarados. Nisimblat (2016) va más allá, respecto del testigo técnico, indicando que este no se distingue por su vocabulario, sino por el verdadero conocimiento sobre la ciencia o el arte de su declaración. Por ello, al testigo técnico se le debe interrogar acerca de sus cualidades, sus especialidades y su capacidad de observación.

Entonces, a diferencia del perito, el cual es llevado al proceso penal a expresa petición de una de las partes y en virtud de ello, tiene que elaborar una experticia que puede ser utilizada como apoyo durante su testimonio (artículo 401 del

Código Procesal Penal), el testigo experto narrará desde su percepción el hecho punible y podrá explicar, conforme a sus conocimientos, las probables causas del mismo, explicación que será tomada en cuenta, al momento de fallar el correspondiente caso.

El testigo que declara a través de la prueba anticipada

El anticipo jurisdiccional de la prueba (artículo 279 del Código Procesal Penal), es una forma excepcional de recibir en Juicio Oral un testimonio. El compendio normativo previamente mencionado, establece cuatro (4) situaciones muy puntuales a través de las cuales, esta prueba se encuentra permitida: cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible; cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio; cuando el imputado esté prófugo y se tema que por el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba y cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de la prueba.

Dicho lo anterior, la prueba anticipada se verificará ante los Jueces de Garantías, quienes tal cual sucedería en un Juicio Oral, convocarán a quien tenga que rendir testimonio, a las partes involucradas y se dará una audiencia en la cual todos los involucrados podrán interrogar, contrainterrogar, redirecto y contrarredirecto, tal cual como si estuviera en un juicio oral.

Esta prueba se presentará entonces

dentro del Juicio Oral y los Jueces solo escucharán y tomarán las notas correspondientes, para darle valor al mismo, dentro de la sentencia respectiva.

El testigo protegido

En muchos casos, sobre todo cuando se trata de homicidios y femicidios, existe uno o varios testigos protegidos. El testimonio de dicha persona, por razones de seguridad, será tomado a través de los medios tecnológicos, por lo que no estará presente físicamente, dentro de la sala de audiencia.

Ahora bien, que no esté dentro de la misma sala, bajo ningún concepto vulnera el derecho de defensa de quien se encuentra siendo acusado. Se afirma lo anterior, en virtud que la defensa tendrá su oportunidad para contrainterrogar, asegurando de esta manera que la prueba pase por el contradictorio respectivo.

Por otro lado, también es preciso destacar dos (2) situaciones importantes que se verifican cuando se trata de este tipo de testigos:

- La primera de ellas, está relacionada con las generales del testigo: considerando que las pruebas vienen descubiertas y plenamente conocidas por las partes desde la fase intermedia, a través del Auto de Apertura a Juicio Oral, entiende el Tribunal de Juicio Oral que la defensa tiene pleno conocimiento, por lo menos de la existencia de este testigo; sin embargo, ha sucedido que al momento del juicio desean saber la identidad del testigo, situación que a todas luces, vulnera el derecho a la integridad física de la persona, pues si

no temiera por su vida, se presentaría a declarar como cualquier otra persona.

- El segundo problema radica precisamente en la identidad del testigo protegido. Un ejemplo servirá para poner en perspectiva la importancia del tema: en un homicidio, había un testigo protegido. La fiscalía, quien es la parte que usualmente aporta este tipo de pruebas, entrega el sobre cerrado al Juez Presidente a fin que en conjunto con los demás jueces, comprueben a través de la inmediación, si realmente se trata de la persona cuyas generales aparecen dentro del sobre. El tribunal en pleno va hacia el cuarto de los testigos protegidos, se presenta con el individuo en mención y al momento de pedírsele un documento personal (cédula, licencia de conducir, carné de seguro social, carné universitario), la persona dijo que no tenía consigo ninguna identificación. Por tanto, no se tenía forma de verificar si realmente la persona que se encontraba en el recinto de los testigos protegidos, correspondía a las generales que estaban en sobre cerrado. Obviamente, dicha situación fue informada a las partes y la prueba no pudo ser desahogada ese día, sino al día siguiente, contando el testigo protegido, con una identificación regular de sus generales. Como se puede concluir del ejemplo anterior, es un tema necesario, imperativo e importante, que el testigo protegido tenga consigo algún tipo de identificación, a fin que los jueces tengan pleno conocimiento de su identidad.

El testigo que se desborda

Como ya se dijo en párrafos

anteriores, la pregunta debe procurar ser entendible, puntual y corta, de tal forma que el testigo la entienda y conteste de forma específica lo que se le está preguntando.

Por eso, muchos abogados y fiscales suelen indicarle al testigo, antes de entrar de lleno en el interrogatorio, que solo conteste lo que se le pregunta; sin embargo, en algunas ocasiones, sucede que el deponente cuenta sobre temas que no son ni relevantes ni relacionados con la causa a juzgar y como no se le puede interrumpir, entra al debate jurídico información que realmente no tiene ningún tipo de utilidad.

Siendo así, la mejor estrategia es hacer preguntas puntuales, de tal forma que el testigo solo conteste lo pertinente.

El testigo que requiere de un traductor o de un intérprete

El ideal es que dicha situación, sea informada al juez de garantías en la fase intermedia, a fin que dicha excepcionalidad sea debidamente consignada en el auto de apertura a juicio oral y al momento de estar dentro de la audiencia, el testimonio no se vea afectado. Sin embargo, ha ocurrido en juicios orales que, alguna de las partes desea que su deponente sea asistido por este tipo de ayuda para su mejor entendimiento, pero cuando ya se está en juicio, no solo por temas logísticos sino también porque dicha petición, dilata el proceso, situación esta que a todas luces es inadmisibile en el sistema penal acusatorio.

El testigo en el extranjero

Al momento de finalizar la audiencia

intermedia, los intervinientes conocen a todos los testigos que participarán del juicio oral, así como las generales y direcciones de estos.

Ello implica que, si se tiene un testigo en el extranjero, el juicio oral no es el momento para planear la forma como se tomará dicho testimonio, en virtud de los mil y un inconvenientes que se pueden presentar, cuando se trata de un testimonio de este tipo.

Siendo así, lo pertinente es dejar constado en el acta de la audiencia intermedia, todo lo relacionado con la toma de este testimonio, de tal forma que al momento del juicio oral, el testigo en el extranjero se encuentre en modo, tiempo y lugar, para participar de la audiencia, a través de los medios tecnológicos pertinentes.

Por ejemplo, es usual que este tipo de deposiciones se materialicen vía skype, estando el testigo en una sede diplomática o consular, comprobándose previamente que se encuentra en dicho lugar, quien regenta el mismo, para posteriormente verificar las generales del testigo y entonces proceder al interrogatorio.

Y es que es deber del proponente saber cómo ha de externarse dicha declaración, no del Tribunal, porque la prueba es de quien la propone, no de quien la recibe.

Testigo en el interior del país

Es exactamente el mismo caso anterior, con la única diferencia que el deponente se encuentra en el mismo país, pero lejos de la capital.

De igual forma, en el auto de apertura a juicio oral se debe dejar constado cuál será la forma en la que esta deposición se tomará y no esperar hasta el momento del juicio oral, para efectos de planear cómo dicho testimonio será escuchado por el Tribunal o el Jurado.

Usualmente, la mecánica es que el testigo brinde su testimonio en un lugar en el cual se sienta seguro, como por ejemplo, una fiscalía, una estación de policía o la oficina judicial del área en la que esté, posteriormente se comprueban las credenciales de la persona que se encuentra a cargo del recinto y seguidamente, se corroborarán las generales del deponente, para luego entonces iniciar el interrogatorio como tal.

O, bien puede ocurrir que el proponente, utilizando sus propios medios económicos, logre que el testigo comparezca ante la sede en la cual se está realizando el juicio, lo que a todas luces, sería la mejor solución de todas, ya que se evitaría la falla de los medios tecnológicos (las cuales son inciertas) y el testimonio podría recabarse de forma más dinámica. ría recabarse de forma más dinámica.

El testigo reticente (artículo 395 del Código Procesal Penal)

Cuando un individuo es citado a declarar, dicha acción se convierte en un deber, el cual, de no ser cumplido, acarrea consecuencias económicas: una multa que va desde los B/. 25.00 hasta los B/. 100.00.

Dicha multa puede ser solicitada, por el Ministerio Público o la parte

interesada, e incluso el propio Tribunal, puede imponerla.

El perito

Cuando se interroga a un perito, es pertinente tener en cuenta que estamos ante un profesional de una determinada rama de la ciencia o el arte, por lo que se entiende que esta persona hablará con un lenguaje técnico, propio de su rama profesional; por ende, el interrogador deberá saber la forma mas eficaz para que la información sea entendible para todos los intervinientes dentro del proceso.

Entre las preguntas básicas que se deben realizar a un perito, están su bagaje educativo, su recorrido laboral, su honorabilidad, su posición respecto de su comunidad profesional y por supuesto, el peritaje que realizó para la causa a ventilar. En cuanto al peritaje como tal, preguntas útiles son aquellas que permiten conocer a los intervinientes, quién ordenó la experticia, la cadena de custodia y la preservación de esta, cómo se realizó la

misma, las fuentes bibliográficas de la investigación (en caso de haberlas) y los resultados arrojados por la pericia.

Es recomendable, sobre todo cuando se trata de dictámenes muy técnicos, que el proponente se ilustre sobre la materia, para que al momento de realizar preguntas, estas no se le tornen confusas, tanto para si mismo como para los intervinientes dentro de la causa.

Por último, es necesario recordar que el perito puede valerse de la experticia realizada, para contestar las preguntas, tal cual lo permite el artículo 401 del Código Procesal Penal, por lo que con dicho testigo, no serán necesarias las técnicas de refrescar memoria, superar contradicción o aclarar puntos, contenidas en la norma antes mencionada. Ahora bien, no es lectura del informe, es para que algún detalle que se le olvide o pase, pueda ser debidamente externado y explicado, al momento de brindar su declaración.

CONCLUSIONES

A la luz de lo expuesto en los párrafos precedentes, el interrogatorio de un testigo, requiere no solo de un estudio profundo y metódico desde el primer momento en que se logra recabar al deponente, sino también de logística, paciencia y sabiduría.

No es viable improvisar en esta fase del juicio, ni mucho menos perder el control del testimonio, porque este tipo de situaciones inciden de forma negativa en la teoría del caso presentada.

Así las cosas, es necesario entender que el testigo es piedra angular de una verdad que quiere ser contundente y certera a la luz del Derecho, por lo que el deponente debe ser tratado con respeto,

preservando su dignidad humana, con sus falencias y virtudes.

Por tanto, realizar el interrogatorio conlleva una serie de técnicas que realmente logren que el testigo introduzca información de calidad y veraz al Tribunal de Juicio o al Jurado, dependiendo el caso, para efectos de poder fallar de forma cónsona con las pruebas presentadas.

Siendo así, es posible afirmar que el interrogatorio no es un "fishing expedition", sino un ejercicio puro y legal del Derecho, aplicando siempre las máximas de la experiencia, la lógica, el sentido común y la racionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Castroverde, M. 2015. La víctima y la prueba de los delitos sexuales en el proceso penal. Editorial Universitaria Carlos Manuel Gasteazoro. Panamá, República de Panamá.
- Código Procesal Penal de la República de Panamá. 2018. Sistemas Jurídicos S.A. Panamá, República de Panamá.
- Fierro-Méndez, H. 2017. El Testigo en el Proceso Penal Acusatorio en Preguntas y Respuestas. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, Colombia.
- Goldberg, S. 1994. Mi primer Juicio Oral ¿Dónde me siento? ¿Y qué diré?. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- Nisimblat, N. 2016. Derecho Probatorio. Técnicas de Juicio Oral. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, Colombia.
- Peláez, R. 2015. Manual para el Manejo de la Prueba. Con énfasis en el proceso civil, penal y disciplinario. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, Colombia.
- Peláez, R. 2015. Oralidad. Testimonio. Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, Colombia.
- Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. 2004. Programa de Divulgación. Consejo de la Judicatura del Estado. Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos.

Mgter. Jennifer C. Saavedra N.

La licenciada Jennifer Cristine Saavedra Naranjo, empezó como oficial mayor en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, posteriormente pasó a ser asistente de juez en el Juzgado Segundo de Circuito del Ramo de lo Civil de Panamá, estuvo nueve (9) meses en el Programa de Descongestión Judicial como asistente de los jueces civiles, fue

asistente de magistrado en el Primer Tribunal Superior de Justicia en el año 2013, y en el año 2014 fue nombrada como Jueza Primera Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Actualmente, es jueza de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sistema penal acusatorio.



EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN PANAMÁ, CONSIDERACIONES PARA UNIFICAR LA VÍA DE TRÁMITE

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

Juez Primero de Circuito Civil de Veraguas

Correo electrónico: miguel.trejos@organojudicial.gob.pa

Foto: Oscar Morán / Secretaría de Comunicación del Órgano Judicial / Panamá La Vieja

EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN PANAMÁ, CONSIDERACIONES PARA UNIFICAR LA VÍA DE TRÁMITE

Resumen

La acción de lanzamiento por intruso constituye una gestión en favor del propietario de un bien, para accionarla en contra de quien usurpe su propiedad, sin ningún título que avale la autorización para que continúe su presencia en el inmueble. Dicho proceso puede ser tramitado, tanto en la vía civil, a través de los juzgados municipales y de circuito o también en las corregidurías, llamadas actualmente Casas Comunitarias de Justicia de Paz. En el presente escrito trataremos las generalidades de este proceso, verificando si se hacen necesarias o no las reformas a los artículos que lo regulan.

Abstract

The action of launching by intruder constitutes a management in favor of the owner of a good, to act against whoever usurps his property, without any title that endorses the authorization for his presence in the property to continue. This process can be processed, both in the civil, through the municipal courts and circuit or also in the corregidurías, currently called Community Houses of Justice of Peace. In the present document we will deal with the generalities of this process, verifying whether or not reforms to the articles that regulate it are necessary.

Palabras Claves

Lanzamiento, intruso, propiedad privada, usurpación, desahucio.

Keywords

Launching, intruder, private property, usurpation, eviction.

INTRODUCCIÓN

Nuestro Código Civil define la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa y solo estará limitado por las leyes que así lo dispongan (artículo 337). En concordancia con esto, la Constitución Política de la República de Panamá, mediante la

garantía constitucional instituida en su artículo 17, exige a las autoridades nacionales proteger la vida, honra y bienes de quienes se encuentren en el territorio nacional, sean nacionales o extranjeros y garantizar el completo ejercicio de sus derechos y deberes individuales y sociales.

En nuestro caso, nos centraremos

en la propiedad sobre bienes inmuebles, cuando estos sean ocupados por personas, sin ningún tipo de autorización o justo título que lo autorice para ello. A la persona que ocupa un inmueble sin autorización se le denomina intruso, mientras que la acción de ocupar un inmueble, en las circunstancias ya descritas, se conoce en derecho como usurpación de la propiedad.

Ampliamos la definición, citando al autor (Ossorio, 2010):

Lanzamiento. Despojo de una posesión o tenencia por fuerza judicial. El concepto, dentro del Derecho Procesal, se encuentra concretamente referido al acto de expulsar, de un inmueble rústico o urbano, a quien lo ocupaba con carácter de arrendatario o inquilino y una vez perdido el derecho a proseguir por expiración del plazo -hoy en decadencia como causa de conclusión de estos contratos-, falta de pago u otro incumplimiento o grave abuso. Representa, pues, la ejecución de la sentencia firme de desahucio.

Ante esto, nuestra Ley establece la acción de lanzamiento por intruso, para que el propietario detenga la privación que se le hace a su derecho de uso, goce y disfrute del inmueble.

Incluido a todo esto, el artículo 1097 del Código Administrativo detalla la prohibición de que un individuo se mantenga en una habitación ajena, sin consentimiento del dueño y faculta a la Policía para auxiliar a los particulares en hacer cumplir ese y otros derechos.

Este proceso puede ser accionado en la vía civil y en la instancia administrativa; es por lo que consideramos necesario encontrar aquellos detalles que permitan distinguir los procedimientos, según la vía en que se ejecute.

EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN LA JURISDICCIÓN CIVIL

El Código Judicial, específicamente en los artículos 1395 al 1414, trata las materias de desahucio y lanzamiento. Y hacemos referencia a la figura del desahucio, ya que está relacionada con el desalojo, en cuanto a que es el aviso previo hecho por el dueño de un inmueble, para que el que lo ocupa lo desaloje; esto aplica cuando se trate de arrendamientos y el arrendatario esté ocupando el bien sin consentimiento del arrendador, por las causas expresadas en la ley y para ilustrar mencionamos algunas: vencimiento del contrato de arrendamiento (artículo 1320), uso indebido del inmueble (artículo 1321 del Código Civil), incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato de arrendamiento (artículo 1321, numeral 1 del Código Civil).

El artículo 1396 del Código Judicial clasifica los juzgados, municipales o de circuito, a los cuales se debe dirigir la solicitud de desahucio. Esto va a depender de la ubicación de la finca, si ocupa solo un distrito, será competencia del Juzgado Municipal donde se encuentre el inmueble. Mientras que, si es parte de más de un distrito, entonces deberá conocerlo el juez de Circuito. Si se tratara de un inmueble ubicado en dos o más provincias, entonces la demanda deberá presentarse ante alguno de los Juzgados

de Circuito donde se encuentre la finca.

Una vez esté vencido el término para el desahucio, entonces procede la acción de lanzamiento por intruso. Aunque este no es el único caso, en base al cual puede ser solicitado el lanzamiento por intruso.

La diferencia que a nuestro parecer distingue al lanzamiento del desahucio, es que este último es aplicable solo en casos de arrendamiento; mientras que el lanzamiento por intruso es empleado en cualquier caso de usurpación a la propiedad.

Ahora bien, interpretamos que según el artículo 1407 del Código Judicial, es al juez de la jurisdicción civil a quien le corresponde tomar una decisión ante la solicitud de lanzamiento y, en caso de que se conceda lo pedido, deberá comunicarlo al jefe de policía (en la actualidad juez de paz o también corregidor de descarga, cual sea el caso), para que sea este quien ejecute el lanzamiento. La actuación del jefe de policía será en grado de comisión.

PROCEDIMIENTO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

En el año 2016, se dictó la Ley 16 de 17 de junio, que crea la Justicia Comunitaria de Paz. Nos referiremos específicamente al artículo 31 #5 de dicha ley, que define las controversias civiles que tramitarán los jueces de paz y corregidores de descarga (para los casos en trámite al momento de la creación de dicha Ley), y en el cual se establece el proceso de desalojo y lanzamiento por intruso forma parte de las materias que conocerán los jueces de paz y corregidores de descarga.

Diferimos con la referida ley, en cuanto a que el grado de complejidad del proceso de lanzamiento por intruso, exige considerar la validez de los fundamentos que cada parte pueda argumentar a su favor. Si bien, entre los requisitos exigidos por la Ley 16 a que hicimos mención en líneas anteriores, para quienes aspiren al cargo de juez de paz o que ya se encuentren ejerciendo esta posición, se encuentran ser abogado idóneo; aunque esto solo será requerido en aquellos municipios urbanos, mientras que en los municipios semiurbanos el requisito mínimo es que el aspirante tenga estudios en educación media (artículo 15 de la Ley que crea la Justicia Comunitaria de Paz).

A nuestro parecer, el nivel de estudios requerido para la posición en áreas semiurbanas y rurales, no es suficiente para que los jueces de paz en esas condiciones resuelvan las controversias que se suscitan en los procesos de lanzamiento por intruso. Entre ellas tenemos, valorar los títulos que comprueben la posesión de quien alegue perturbación o de quien ocupa el inmueble en controversia; apreciar las condiciones especiales de enfermedad o discapacidad de quienes ocupen el inmueble, lo cual según el artículo 1408 del Código Judicial, es una causal de suspensión del lanzamiento.

Es por ello que consideramos que el proceso de lanzamiento por intruso solo debe ser del conocimiento de jueces municipales y jueces de circuito, de conformidad con lo mencionado en los artículos del Código Judicial que tratan la materia; es decir, de forma distinta a como se establece en la Ley de Justicia Comunitaria de Paz. Los administradores

de justicia, por los requisitos que se exigen para ocupar sus cargos, tienen la capacidad necesaria para decidir, basados en principios legales, a quién le corresponde el derecho en disputa.

Las funciones de los jueces de paz y de los corregidores de descarga deben limitarse a ejecutar la resolución dictada por el juez civil, cuando este decida llevar a cabo el desalojo o lanzamiento.

Sumado a todo lo antes dicho, las resoluciones emitidas por los jueces de paz

admiten recurso de apelación y estos son resueltos por la Comisión de Ejecución y Apelación, conformada por tres jueces de paz de los corregimientos más cercanos en el distrito. Las resoluciones de los jueces de paz no son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Justicia de Paz; lo cual no permite que sean verificadas, por parte de los superiores jerárquicos, coartando la oportunidad de que sea revocada una decisión que haya violentado los derechos de un particular, si se da el caso.

CONCLUSIONES

Una vez realizado el recuento de las normas que regulan la materia de lanzamiento en nuestro país, deducimos que las modificaciones realizadas por la Ley de Justicia de Paz no van acordes con las necesidades de la población, en cuanto a que los procesos de lanzamiento por intruso sean resueltos también por los jueces de paz.

A nuestro parecer, estos deben ser de conocimiento exclusivo de la jurisdicción civil, la cual se encuentra capacitada para resolver las controversias y situaciones que se puedan suscitar, ya que es una materia amplia.

Si bien, el artículo 31 de la Ley de Justicia Comunitaria de Paz deja al arbitrio del accionante, que este pueda interponer el proceso de lanzamiento por intruso ante un juzgado civil, igualmente deja abierta la posibilidad de que sea accionado en la vía administrativa.

Por lo que, consideramos pertinente realizar modificaciones a la Ley 16 del 17 de junio de 2016, en cuanto a determinar que los jueces de paz y los corregidores de descarga conozcan del proceso de lanzamiento por intruso, solo para ejecutarlo, dándole cumplimiento a la orden de un juez municipal o de circuito, según sea el caso.

Si se toma en cuenta lo anterior, se reduciría el número de casos en donde se deciden controversias sin llevar a cabo el debido proceso. Estos procesos solo son conocidos en otras instancias, cuando la parte agraviada interpone acción de amparo de garantías constitucionales. Sin embargo, aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos ni los niveles de educación necesarios para hacer valer sus derechos, simplemente se conforman con lo resuelto en las Casas Comunitarias de Justicia de Paz y en las Corregidurías de Descarga.

BIBLIOGRAFÍA

- Civil, C. (2012). Código Civil de la República de Panamá. Panamá: Sistemas Jurídicos S.A.
- Panamá, C. J. (2011). Código Judicial de Panamá. Panamá: SIJUSA S.A.
- Ley 16 de 17 de junio de 2016, que crea la Justicia Comunitaria de Paz. Obtenido de: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28055_A/56665.pdf
- Ossorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá. Entre sus estudios cuenta con una Maestría en Derecho Privado, en la Columbus University, y una Maestría en Educación, por la Universidad de Panamá y dos Postgrados en Derecho y Docencia Superior, ambos obtenidos en la Universidad de Panamá

Cuenta con 35 años de servicio en el Órgano Judicial, carrera que empezó como secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Soná, donde

posteriormente ejerció el cargo de juez.

Con el tiempo llegó a ocupar posiciones como juez municipal del Distrito de Santiago, en el ramo civil, Penal y desde 1998 el cargo de juez primero de Circuito de Veraguas, ramo civil; además funge como magistrado suplente en el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas.

Es profesor regular titular de Derecho Civil de la Universidad de Panamá, con 30 años de servicio.

Pluma Invitada



POSIBILIDAD DE INTRODUCIR LA LESIÓN ENORME EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PANAMEÑA

Dr. Bernabé Rodríguez Moreno

Profesor de Derecho en el Centro Regional Universitario de Veraguas

Correo electrónico: bernaberodriguezmoreno@hotmail.com

Foto: Oscar Morán / Secretaría de Comunicación del Órgano Judicial / Panamá La Vieja

POSIBILIDAD DE INTRODUCIR LA LESIÓN ENORME EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PANAMEÑA

Resumen

La rescisión del contrato de compraventa de bienes inmuebles por lesión enorme nació para proteger a los pequeños propietarios y así obtengan un precio justo en sus ventas o compras. En Panamá fue reemplazado por el principio de autonomía de la voluntad de las contrataciones fundamentada en la libre oferta y demanda. Es importante proteger el precio justo de bienes inmuebles a campesinos de arraigo y cultura tradicional y a productores rurales que han vendido sus tierras por sumas irrisorias a extranjeros y nacionales, quienes se han hecho millonarios a costa de la ingenuidad de la población.

Abstract

The rescission of a buy-sell real estate contract for a huge injury was born to protect the small property owners in order to get a fair price in their purchases and sales. In Panama, this was replaced by the principle "will of autonomy" of the procurement based on free supply and demand. It is important to protect the fair price on real estate of ingrained peasants of traditional culture and rural producers that have sold their land for derisory amounts of money to both nationals and foreigners, who have become millionaires at the expense of naivety of population.

Palabras Claves

Lesión enorme, rescisión, contrato, compraventa, bien inmueble, precio justo.

Keywords

Huge injury, rescission, contract, buy-sell agreement, real estate, fair price.

INTRODUCCIÓN

En todas las épocas, las clases dominantes han ido concentrando el poder político y económico en manos de unos pocos que suelen aprovechar la posición ventajosa para explotar la debilidad o inferioridad de otros. En el instituto de la lesión enorme, existen corrientes que consideran objetiva, o sea que se aplica cuando se compra

o se venda por menos de la mitad del valor real; otros, le agregan el elemento subjetivo, el cual significa que debe estar acompañado del dolo, violencia, estado de necesidad o de peligro en una de las partes.

La doctrina construye la categoría de la invalidez resaltada por la dogmática jurídica moderna, tales como la nulidad y la anulabilidad. Esta reconstrucción limita

a la rescisión por lesión, al considerar que constituye una categoría de invalidez del contrato que incide directamente en su eficacia. Hoy, se habla de rescisión, de sus diferencias con la resolución y se ha tratado de marcar el límite estrecho entre rescisión, nulidad y anulabilidad.

Los términos antes mencionados según Franceschetti (2006), procuran un equilibrio contractual al que sin duda llama la equidad, teniendo claro que el efecto rescisorio, al menos originariamente, produce los efectos de la llamada “anulabilidad” y el problema se hace más complejo en las consideraciones dogmáticas, si se trata de dar un fundamento o razón de ser al efecto rescisorio, es decir, en protección de quién o de qué ha sido establecido considerando la moderna ciencia jurídica. La rescisión es el acto por el cual, mediante sentencia judicial, se deja sin efecto un contrato válido por causal existente al momento de su celebración.

En síntesis, el término rescisión en opinión de Castañeda (1970), es definida como el remedio que la ley prevé para tutelar la libertad contractual cuando se está en presencia de una situación de aprovechamiento de una de las partes contratantes que determina que la otra asuma obligaciones en condiciones injustas, además, por resolución, rescisión o resciliación se deshace el contrato con efectos retroactivos entre las partes, sin perjudicar a los sub-adquirentes.

La doctrina dominante, y en opinión de Galindo Garfias (1984), en el derecho inglés, se refiere a la impugnación de ciertos contratos inequitativos aplicando el principio de “*undue influence*” (abuso

de influencia), o bien invocando la teoría del “*unconscionable bargain*” (trato inescrupuloso). Son recursos que se interponen ante los jueces de equidad, como remedio en contra del convenio que una de las partes ha celebrado en franca situación de desventaja, frente a la otra parte, por ser débil mental o demente en condición de desigualdad en la contratación.

1. Posibilidad de introducir la lesión enorme en la legislación civil panameña.

Para implementar la figura de la lesión enorme como causal de rescisión del contrato de compraventa inmuebles en la legislación civil panameña, tiene que admitirse que son normas de orden público, que se inspiran en establecer el principio general limitativo de la autonomía de la voluntad que, por tanto, tiene cabida en materia negocial, y conforme el cual, al contratar los particulares, se debe siempre respetar los márgenes de proporcionalidad y garantizar, por ende, el equilibrio entre las partes, no pudiendo ninguno de los contratantes aprovecharse de circunstancia alguna, como la inexperiencia, la necesidad o la ignorancia de la otra. Solo entendida de la manera expuesta, puede visualizarse la lesión enorme como de orden público y aceptarse que en su cabal acatamiento, tiene interés toda la sociedad.

Por consiguiente, es necesario que en la legislación civil se regule, especialmente, el derecho fundamental de las personas, para hacer valer el justo precio de los contratos de compraventa de inmuebles en la propiedad privada, a través de la lesión enorme como causal de rescisión del contrato.

A los ciudadanos panameños, que en su mayoría no son comerciantes, frecuentemente, se les presentan necesidades económicas para vender o comprar bienes inmuebles; unos, por sufrir quebrantos de salud; otros, al ver que la oferta en dinero que le ofrece el comerciante, es bastante buena, toman la decisión de vender, salir de ese lugar y, en ocasiones, formar fila en los barrios dominados por el vicio de la droga, convirtiéndose estos en un problema social que no puede corregirse, en parte, debido a que Panamá no posee una legislación que proteja y señale que el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio del bien que vende o el comprador, a su vez, sufre lesión enorme cuando el precio que paga por la compra es superior a la mitad del valor real del bien inmueble; por tanto, la lesión enorme debe admitirse en nuestra legislación con el procedimiento más sencillo, que es aquel que señala el principio objetivo; basta probar que el bien se vendió o se compró por menos o más del valor real.

Existen legislaciones en otros países que son de carácter mixto, como por ejemplo dice De Espanés (1965) que en la legislación alemana en su artículo 138 mantienen la figura de la lesión enorme, con la exigencia del requisito de que una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, y con ese procedimiento obtiene ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación, se causa la lesión enorme.

Por economía procesal, otras legislaciones de América, por ejemplo, los colombianos, negaron un proyecto

de ley en el año 2006, que pretendía modificar el artículo 2047 del Código Civil colombiano. Un conglomerado de juristas deseaba incluir la parte subjetiva en la lesión enorme, por ejemplo, cuando se utiliza la violencia, la intimidación, el temor, con la cual obligaban a la población a realizar ventas simuladas a través de la fuerza, entre otros métodos. El proyecto fue negado por los legisladores aduciendo que ya existía una ley que reglamentaba ese procedimiento de la desproporcionalidad en el precio, desde el punto de vista objetivo. Consideraron que agregar otros elementos a la lesión enorme se haría más tedioso; por tanto, determinaron que solo basta probar haber pagado más de la mitad o menos de la mitad del justo precio.

La figura de la lesión enorme es importante para proteger el valor real o precio justo de los bienes de las personas, de tal forma que el ciudadano pueda contar con normas que la apoyen en casos de que sufran desplazamiento por parte de comerciantes extranjeros y nacionales, que compren tierras por sumas irrisorias y se han hecho millonarios a costa de la ignorancia del campesino. Por tanto, es de urgencia proteger el derecho de las personas a la propiedad privada, introduciendo la lesión enorme como causal de la rescisión del contrato de compraventa de inmuebles en la legislación civil panameña.

2. La Constitución Política de la República de Panamá.

La Constitución de la República de Panamá, con sus actos reformativos, señala en el artículo 282 que:

El ejercicio de las actividades

económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país. El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley.

El no contar con un desarrollo normativo claro sobre la materia ha generado en nuestro país, graves consecuencias en materia social y económica. En primer lugar, la ausencia de reglas claras sobre el derecho que pueden tener los que han vendido sus bienes a comerciantes por necesidad o por ofertas económicas y, en el peor de los casos, a ceder sus propiedades a comerciantes con anuencia de sus abogados que permiten que el derecho natural de estas personas se viole impunemente, afectando sus vidas, al grado de verse obligados a ejercer la mendicidad, por no existir una alternativa o mecanismo jurídico que les permita recuperar el precio justo de sus propiedades y retornar algún día a sus lugares de origen. Todo esto aumenta, enormemente, los cordones de miseria en el interior y la capital de la República de Panamá.

Los vacíos en el marco jurídico correspondiente se complican, más, al hacer uso del aparato jurisdiccional para

reprimir a invasores que tratan de obtener propiedades que hoy son de los grandes consorcios y que fueron obtenidas con precios convenidos por debajo del valor real. Actualmente a la población que ha emigrado a otros sectores, por ser de escasos recursos, se les hace imposible obtener y comprar una propiedad; pues no existe jurisprudencia que trate específicamente del caso en concreto a beneficio del desposeído, solo les queda vivir en la miseria o entrar al mundo de la delincuencia.

Otros tratadistas por ejemplo Ocampo (1918), consideran que la ley puede recurrir a otros mecanismos que son tan eficaces como la propia acción rescisoria. Señalan que, si la desproporción en el precio proviene de un error o del dolo, es posible, conforme al estatuto civil, solicitar la nulidad del correspondiente negocio jurídico.

El proyecto de ley que se pretende presentar dentro de la investigación sugerida para la República de Panamá, tiene como fin que, a través de los representantes del Estado y sus canales correspondientes, se llene el enorme vacío legal que posee la legislación civil. Existe la seguridad que se atenderá el tema y se acogerán los principios, criterios y mecanismos que allí se proponen a fin de proteger adecuadamente este derecho legal y constitucional para crear las condiciones propicias, reglamentar la compraventa, obtener los mecanismos esenciales y demandar cuando la compraventa se realice por más o por menos de la mitad del valor real de los bienes inmuebles.

Con respecto a los bienes muebles

existe la Ley de Protección del Consumidor que puede ser más eficaz, que extender la lesión enorme a las transacciones de bienes muebles. Esta ley faculta al consumidor perjudicado a ejercer la acción de indemnización por daños y perjuicios por medio del proceso verbal abreviado, pero para los fines objetivos, en Panamá esta ley no se refiere a cuando una persona compre por más o venda por menos de la mitad del valor, tampoco impide que por equidad contractual y los principios generales del derecho a favor de la sociedad desprotegida económicamente, se pueda aplicar el principio de lesión enorme.

El Estado panameño conserva los mecanismos legales para realizar los fines de nuestra Constitución. Ella permite crear comisiones de técnicos o de especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades en todo tipo de actividades económicas y formulen recomendaciones para desarrollar, atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos. Dar facilidades a los que se dediquen a actividades económicas en pequeña escala, la enseñanza del comercio, la agricultura, la ganadería, el turismo, los oficios, las artes, incluyendo en estas últimas las manuales, y la formación de obreros y directores industriales especializados.

Una vez entendido el rol que corresponde a cada sociedad y con una legislación que proteja al más necesitado, y que le permita a cada ciudadano conocer el valor real de sus bienes, los ponga a producir o si los vende que sea por el valor del mercado en la actualidad, así se evitaría que existan personas con

demasiado dinero y otros queden en la miseria.

Conforme a la Carta Política vigente de la República de Panamá, el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

Por lo anterior, es prudente retomar el concepto que sobre este tema tiene la doctrina al decir, entre otras cosas, vale el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política que abarca todos los derechos patrimoniales de una persona; o sea, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil. No cabe duda que en este sentido es un derecho fundamental.

Además, es una función social que implica obligaciones, según precisa la evolución política, económica y social; por consiguiente, en virtud de esos principios de regulación del ejercicio del derecho, se pretende incluir en el Código Civil la figura de la rescisión del contrato de bienes inmuebles por lesión enorme, para garantizar y proteger ese derecho vulnerado por los comerciantes que no les importa comprar por menos de la mitad del valor real, con el objeto de obtener la mayor cantidad de fortuna a costa del sacrificio del dueño de un bien inmueble, porque están seguros que Panamá no tiene una legislación que favorezca al que más necesite y reconozca el valor real de

los bienes en nuestro país.

El Código Civil panameño mantiene el principio de la autonomía de la voluntad en los contratos de compra venta; por tanto, con los cambios ocurridos en el comercio mundial, se considera que en ciertas ocasiones comerciales este principio es violatorio de los derechos humanos y económicos. Por ejemplo, cuando el comerciante se aprovecha de la necesidad y la urgencia de vender, no paga el valor real del bien inmueble al verdadero dueño.

Los derechos económicos constituyen el conjunto de principios y normas de diversas jerarquías, plasmados en la Constitución Política que facultan al Estado planear iniciativas de desarrollo económico y social de un país además, regulan la cooperación humana en las actividades de creación, distribución, cambio y consumo de la riqueza generada por el sistema económico, así como los lineamientos a los cuales se someterá la actividad privada. Bien dice el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), que no puede realizarse el ideal del ser humano libre, sin promover y proteger sus intereses económicos y sociales.

3. Exclusión de la lesión enorme como causal de rescisión del contrato de compraventa de inmuebles en la legislación civil panameña.

En general, la problemática de la lesión enorme aparece cuando una persona sea o no negociante, pero dueño de bienes inmuebles, en virtud de ciertas circunstancias como una necesidad urgente, el escaso desarrollo de sus facultades mentales, o por su

inexperiencia en el comercio, realiza negocios que son manifestamente perjudiciales a sus intereses, y no tiene una protección legal como en la mayoría de los Estados democráticos, que han legislado para proteger las personas de escasos conocimientos comerciales.

Es importante que en el Código Civil patrio se materialice la figura de la lesión enorme, exigiendo un criterio numérico, una relación entre el valor del objeto del negocio y lo que se recibe o se da, determinando el precio justo para ambas partes contratantes, de tal manera que no haya lesión para el comprador ni para el vendedor y que no se violen los principios generales del derecho, como la buena fe, la prohibición del enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho.

El enriquecimiento se relaciona con los bienes, los derechos de crédito y los derechos económicos de las personas. Está claro que el concepto de enriquecimiento supone, necesariamente, una cuantificación numérica; es decir una diferencia positiva de riqueza. Además, el enriquecimiento contempla, subjetivamente, la existencia de una acción, un acto humano de lograr incrementar su patrimonio a través de la adquisición de mayores riquezas, provenientes, desde luego, de otro patrimonio.

Se considera enriquecimiento injustificado o sin causa según Álvarez Caperochipi (2000), cuando una persona lucra a costa de otra, y su aumento patrimonial no se funda en una relación jurídica justificada. Esto podía suceder porque la causa próxima de la adquisición estaba unida a otra remota

inexistente o ineficaz para el derecho. En tales supuestos, aun reconociendo la adquisición del derecho real o del crédito, se concedía acción al damnificado para obtener de la otra parte la restitución del aumento patrimonial indebido.

La doctrina en general ha conceptuado que el enriquecimiento injustificado origina un derecho de restitución y ocurre a costa del patrimonio de otra persona; además, no existe razón que lo justifique. Por tanto, el enriquecimiento sin causa consiste en el desplazamiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, sin que ello esté justificado.

Por eso, al empobrecido sin causa legítima se le reconoce una acción para reparar el perjuicio sufrido llamada acción de enriquecimiento sin causa. Esta acción del empobrecido procede, generalmente, cuando no surge otra acción que pueda restablecer el equilibrio patrimonial roto sin una justificación legítima. El Código Civil panameño prescribe en su artículo 1643-A “Quien se ha enriquecido sin causa, a costa o con perjuicio de otro, está obligado dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a éste de su correlativa disminución patrimonial”.

Son dos figuras distintas: la lesión enorme y el enriquecimiento sin causa jurídica. La lesión enorme es para normalizar lo que se hace por acuerdo de voluntades en un contrato en el cual existe aprovechamiento de los recursos del que vende o el que compra por menos o más de la mitad del valor real del bien ya sea mueble o inmueble.

La Constitución Política hace énfasis, entre otros procedimientos comerciales, en el establecimiento de centros teórico-prácticos para la “enseñanza del comercio”. Por consiguiente, es importante reglamentar el principio de autonomía de la voluntad en las contrataciones comerciales en Panamá, por ser un país lleno de áreas verdes; situación que han aprovechado los comerciantes extranjeros y nacionales para obtener terrenos a precios irrisorios y vendidos en millones de dólares, mientras que los verdaderos dueños que nacieron y se criaron en dichos lugares, no disponen de techos ni trabajos, obteniendo los explotadores los millones que a ellos les correspondían por la venta de esas tierras; pues el Estado los desamparó desde el momento en que influido por la doctrina liberal y los codificadores del Derecho Civil, dieron importancia al principio económico de la oferta y la demanda, y no incluyó la figura lesión enorme como causal de rescisión del contrato de compraventa de inmuebles en nuestro país.

En otro orden de ideas, Cabanellas (1993), en cuanto a la supremacía constitucional se refiere, por una parte, fundamentalmente a la norma de la Constitución que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas. Se está redimensionando a partir del surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos; por otra parte, a la globalización comercial, que también debe estar dentro del orden y respeto de los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales, creándose asimismo órganos de promoción, supervisión y control, donde los tribunales deben velar por la protección

de la justicia que son derechos que tienen una especial incidencia en los órdenes jurídicos nacionales.

La mayoría de los comerciantes en Panamá proceden de países que acogen la figura de la lesión enorme como causal de rescisión del contrato de compraventa de bienes inmuebles; al tener conocimiento que esta figura jurídica no existe en la legislación civil panameña, aprovechan ese vacío legal sin ninguna limitación; sin duda. Esa es una de las razones por las cuales en nuestro país existe una pequeña cantidad de ricos y al resto lo tienen que ayudar con la red de oportunidades, ciento veinte a los sesenta y cinco y otras instituciones benéficas, debido a la explotación del comerciante que no es el que produce, es el intermediario. Él solo vive de las ganancias exageradas, sin considerar los derechos humanos que asisten a la persona dueña del bien, ya sea el dinero o el inmueble, por consiguiente, es necesario que la Asamblea de Diputados de Panamá legisle para la protección de esos derechos a través de la figura de la lesión enorme como causal de rescisión del contrato de compraventa de inmueble.

La mayoría de las legislaciones extranjeras, por ejemplo la colombiana, que según Ospina Acosta (2002), incluyen la figura de la rescisión del contrato de bienes inmuebles por lesión enorme en la permuta de inmuebles, contratos por mutuos con intereses que tienen efectos cuando el interés que se pacta excede en una mitad al que se probare haber sido el interés corriente al tiempo de la convención, la anticresis en las mismas condiciones que en el mutuo, la cláusula

penal que en ningún caso puede implicar el doble de la obligación asegurada.

4. Modificación de la lesión enorme en el Derecho Comparado.

En el Código Civil y Comercial de la República de Argentina, las autoridades de ese país recomendaron incluir algunas modificaciones a la lesión enorme en el cual se transcribe el artículo 332 de la siguiente manera:

Artículo 332. Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

Benavente (2015), elaboró unos

comentarios a los arts. 332 a 357 del libro primero, parte general, título IV “hechos y actos jurídicos” del Código Civil y de Comercio argentino de la siguiente manera:

En materia de lesión, el CC y C mantienen las pautas del art. 954 CC, aunque las simplifica y utiliza términos más claros y directos para regularla. Asimismo, por una razón metodológica, se suprimió la primera parte del art. 954 CC, que generaba confusión, de modo que el régimen de las nulidades quedó concentrado en el art. 382 CC y C.

Como ya se adelantó, el CC y C siguen a la mayoría de la doctrina y distingue entre vicios de la voluntad y vicios propios del acto. La lesión se ubica entre estos últimos. Consiste en el aprovechamiento que realiza una parte del estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra y, con motivo de ese aprovechamiento, saca una ventaja evidentemente desproporcionada y sin justificación.

La prueba de los dos elementos subjetivos y del elemento objetivo recae sobre quien invoca la lesión. Sin embargo, se presume que existió explotación cuando la desproporción entre las prestaciones surja notoria, es decir, pueda apreciarse a simple vista. La desproporción debe verificarse al tiempo de celebrar el acto y subsistir al momento de la demanda.

La víctima puede iniciar acción

de nulidad o de reajuste. Si promueve la primera y el demandado ofrece reajustar equitativamente la pretensión, la acción se transformará y seguirá solamente como reajuste.

La demanda solamente puede ser intentada por la víctima o sus herederos. No es susceptible de subrogación por los acreedores o terceros interesados (...) los negocios afectados por el vicio de lesión se realiza con discernimiento, intención y libertad, (...) se produce por la explotación que realiza una de las partes al aprovecharse de la necesidad, debilidad psíquica o de la inexperiencia de la otra.

La conformación de la lesión en el Código Civil y de Comercio argentino exige la concurrencia de tres elementos: uno objetivo y dos de naturaleza subjetiva.

a. Los elementos subjetivos, que se caracterizan por un estado anormal, necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia, inferioridad, estado de peligro que pueda poner en riesgo la vida, la salud, el honor o la libertad de la persona afectada, o incluso sus bienes o cosas, siempre y cuando la amenaza tenga aptitud o idoneidad para determinarla a celebrar el negocio;

1. Debilidad psíquica está relacionado con estados de hecho que se caracterizan por una situación de debilidad o de inferioridad psíquica, que lleva a la persona a realizar un acto que le resulta perjudicial en razón de no poder comprender sus

alcances o efectos.

2. Inexperiencia que se refiere a la falta de conocimientos que se adquieren con el uso y la práctica, escasa de cultura o falta de experiencia de vida en razón de su corta edad; se adueña de ella, la explota y se aprovecha de esas condiciones anormales. Es un obrar contrario a la buena fe, porque aun cuando no maquina ni oculta el estado de las cosas para que otro incurra en error, maneja las condiciones del negocio sabiendo que la otra parte no tiene las herramientas o cualidades personales para protegerse de la desventaja.

b. El elemento objetivo. Es la obtención de una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. A diferencia del antecedente francés y en la misma línea del CC, el artículo en comentario no indica en qué medida dicha desproporción es jurídicamente relevante para ser considerada una “ventaja”, sino que deja librado ese extremo a la apreciación judicial. Una vez verificada, incumbe al demandado probar que se encuentra justificada, esto es, que tiene un motivo valedero, por ejemplo, la intención de realizar una liberalidad que descarta el aprovechamiento que configura la lesión. Valen aquí todas las elaboraciones doctrinarias y jurisprudenciales habidas en torno a la inteligencia del art. 954 CC. (Páginas 538, 539, 540, 541).

Con la elaboración del nuevo artículo por los juristas argentinos, respecto a la rescisión del contrato de compra venta de bienes inmuebles por lesión enorme, se complicó más el procedimiento en contra del vendedor, para favorecer al comprador, al tener el demandante la obligación de probar tantos elementos para configurar la lesión; ni siquiera tomaron en cuenta la desproporción, solo queda a criterio discrecional de los juzgadores. Es conveniente que el elemento objetivo sea suficiente para demostrar cuando las personas abusan del vendedor y le compran el bien inmueble por menos de la mitad del valor real o el que vende cobra más de la mitad del valor del bien inmueble. Lo único importante para los efectos del tráfico comercial es que la prescripción para los argentinos en la lesión la fijaron en dos años.

5. Código Civil de Panamá

Los codificadores de 1917, siguiendo líneas de la doctrina liberal, dejaron de reglamentar la lesión enorme y confían en el principio de la autonomía de la voluntad y en la libre oferta y demanda, sobre la cual ya se explicaron las consecuencias que ha traído para nuestra sociedad.

5.1. Requisitos generales para obligarse en las contrataciones

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar a sí misma y sin la autorización de otra. Para que una persona se obligue con otra, por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración, que recaiga sobre un objeto lícito, que tenga una causa lícita.

En una jurisprudencia de la Corte Suprema de Panamá (2001) se ha señalado que “a falta de uno de los requisitos para la validez de los contratos procede la declaratoria de nulidad”, pero lo que no ha dicho la Corte, por no existir legislación, es que, además, al aprovecharse y contratar por debajo del valor real o menos de la mitad, y debe aplicarse por analogía, equidad, reciprocidad, la doctrina la lesión enorme, por vía de la rescisión del contrato.

5.2. La nulidad y rescisión del contrato en la legislación civil panameña

Al respecto Arroyo Camacho (1992), considera que el Código Civil contiene la nulidad absoluta que es aquella donde existe ausencia o inexistencia de la voluntad negocial, objeto o causa; y cuando hay la nulidad relativa o rescisión que los tribunales llaman “fractura del consentimiento”, que se refiere a un consentimiento viciado, y que en ambos casos se produce la anulación del contrato, pero con efectos distintos.

Se entiende, entonces, que no ha existido voluntad para proteger a las personas que vendan por menos de la mitad del valor real del bien. Es evidente que, por el principio de equidad, la doctrina del derecho comparado, los principios generales del derecho y de los derechos humanos económicos, entre otros, se pudieran sentar precedentes para extender la justicia en aquellos casos, por ejemplo, en donde personas que han vendido en forma desproporcionada e injustamente bienes inmuebles por debajo del valor real, se les aplique la lesión enorme como causal de rescisión del contrato

de compraventa de inmuebles.

6. Consecuencias para la sociedad panameña por no contar con la figura de lesión enorme en el Derecho Civil

Los bienes inmuebles son para los campesinos, entre otras cosas, la fuente de sustento, aun dentro de condiciones precarias; para otros agentes, el mismo espacio tiene una significación y utilidad de ser un paso de riquezas potenciales y proyectos de infraestructura.

Siendo más específico y con el fin de atender la desprotección jurídica de los bienes patrimoniales de la población, se han construido techos de esperanza para aquellas poblaciones en riesgo social en zonas rurales o urbanas.

Por otra parte, el Código Agrario de Panamá, ha hecho reconocimiento de la posesión agraria sobre bienes muebles e inmuebles destinados a la explotación económica efectiva y racional, ligado directa o indirectamente al disfrute y uso sostenible de los recursos naturales. (Art. 150. C.A.).

Sería interesante que el gobierno investigue las razones por las cuales una persona vende su propiedad. La mayoría de las veces lo hacen motivados por los comerciantes que le ofrecen sumas muy importantes, pero que en realidad no constituyen el valor real del bien, y como no se tiene la legislación que proteja tanto al vendedor como al comprador, tal como es la lesión enorme como causal de rescisión del contrato de compraventa de inmuebles, nunca puede reclamar el valor pertinente del bien, quedando posteriormente en el vicio, convirtiéndose

en problema social para el Estado.

Con base en esta realidad, se pretende brindar un aporte jurídico a la situación de las personas que venden por valores ínfimos y entregan sus propiedades o que fueron objeto de intimidación o violencia para que dejen sus pertenencias conseguidas durante toda su vida; por consiguiente, con la figura jurídica de la lesión enorme como causal de rescisión de contrato de compraventa de inmuebles se puede afirmar, no desde el punto de vista del concepto subjetivo, sino desde el punto de vista objetivo, que según la investigación pertinente, es la dominante y de menos trámites probatorios para mayor beneficio tanto del que vende como el que compra.

Se pretende que se hagan modificaciones a la legislación civil panameña, para implementar la legislación objetiva de la figura de la lesión enorme; con ello, se contribuiría a que de una manera más fácil, estas personas que lo vendieron todo, por valores irrisorios o poco valorado como bien inmueble, posesión, dominio y ocupación de la tierra, hagan valer sus argumentos para que el precio que reciben no sea inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador sea favorecido cuando el justo precio de la cosa que compra no sea superior a la mitad del precio que paga por ella.

7. Países que han introducido la figura lesión enorme

Las nuevas tendencias doctrinarias han implementado el procedimiento objetivo y el subjetivo, como mixto,

por ejemplo, en las legislaciones de la Alemania, Suiza, Italia y la Argentina explicadas en páginas anteriores.

La legislación alemana establece en el artículo 38 que:

Es nulo el acto jurídico contrario a las buenas costumbres; y especialmente lo es aquel por el cual, aprovechándose de las dificultades, de la ligereza o de la experiencia de otro, alguien se hace prometer para sí o para un tercero, en cambio de una prestación o promesa ventajas económicas que excedan de lo que se compromete o se da, en forma que sea evidente la desproporción atendidas las circunstancias estén en manifiesta desproporción con dicha prestación.

La legislación Suiza, ubicando el fenómeno en el terreno de la protección de la autonomía de la voluntad privada, declara que en caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y el objeto de la obligación de la otra, la parte lesionada puede, dentro del término de un año, manifestar que rescinde el contrato y repetir lo que ha pagado, en cuanto la lesión haya sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. (Artículo 21 Código Civil Suizo).

Galindo Garfías (1982) dice que en el mismo sentido de la legislación Suiza, la legislación italiana preceptúa en su artículo 1448 del C.C. que: en caso de desproporción entre la prestación de una parte y de la otra, debida al estado de

necesidad de una de ellas, de que la otra se aprovechó en su beneficio, la parte perjudicada puede reclamar la rescisión del contrato.

Existe diferencia en relación con la legislación civil colombiana que se inclina por el procedimiento objetivo, así lo señala el artículo 1947 el cual lo preceptúa de la siguiente manera:

ARTICULO 1947. Concepto de lesión enorme. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

8. Síntesis del artículo

En los países que poseen la lesión enorme como causal de rescisión del contrato de compraventa de inmuebles, el comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá a su arbitrio consentir en ella o completar el justo precio con deducción de una décima parte, y el vendedor, en ese mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte. No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda,

ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.

En el caso de Panamá, una gran cantidad de personas ha sido explotada por comerciantes nacionales y extranjeros, al no contar con la figura que se describe en el párrafo que antecede. En el Código Civil Panameño, la lesión enorme fue excluida por los codificadores de 1917; en su lugar se le dio importancia al principio de autonomía de la voluntad contractual, trayendo como consecuencia que los ciudadanos panameños, cuando se les presentan las necesidades económicas para vender o comprar inmuebles por menos de la mitad del justo precio, no tengan derecho a reclamo cuando la venta no se haya hecho de acuerdo al valor real de la época en que se hizo el contrato.

Las causas de estos contratos obedecen a que algunas personas que venden sufren quebrantos de salud; otros consideran que el dinero ofrecido por el comerciante es bastante bueno y toman la decisión de vender, salir a vivir y, en ocasiones, formar fila en los barrios dominados por el vicio de la droga esto se convierte en un problema social que no se puede corregir, en parte, debido a que Panamá no cuenta con una legislación que proteja al más débil económicamente.

CONCLUSIONES

El fundamento de la lesión es la equidad que se ve infringida al ejecutar un acto jurídico que conlleva una desigualdad considerable entre las prestaciones de una y otra parte. Con ello no se pretende que exista una equivalencia exacta, sino que la diferencia que pueda existir sea moderada.

Es el juez quien determina el justo precio de acuerdo con el mérito de las pruebas al momento de la celebración del contrato, debe considerar el valor intrínseco del bien, su naturaleza e importancia.

Según Abril Campoy (2003), la Sala Civil de los tribunales catalanes ha tenido múltiples ocasiones de pronunciarse al respecto, siempre afirmando el criterio legal de fijación del justo precio atendiendo al valor en venta, al que puede llegarse por combinación de otros valores como el de los valores en renta, fiscal, en uso, de adquisición, incluso de afección.

Por otra parte, la doctrina considera que el juzgador, para dictar sus fallos, debe tomar en cuenta la equidad, el contexto de antecedentes históricos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente los principios jurídicos, el espíritu y finalidad de la ley.

Walker Silva (2012), considera que el contratante vencido puede optar por restablecer el justo equilibrio en la contratación. Esto implica, en primer lugar, que el comprador podrá conservar la cosa comprada y si es el vendedor

quien ha sufrido la lesión, podrá obtener un precio justo por la cosa que vendió. Siendo el comprador el contratante vencido en el juicio, tendrá potestad de completar el justo precio con deducción de una décima parte. Al contrario, si resulta vencido el vendedor por haber sido él quien provocó la desigualdad, podrá restituir el justo precio aumentado en una décima parte.

Por las consideraciones expuestas debe discutirse e implementarse en Panamá el siguiente proyecto de Ley:

Artículo 1. El contrato de compraventa de inmuebles podrá rescindirse por lesión enorme.

Artículo 2. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador, a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

Artículo 3. El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de

las expensas que haya ocasionado el contrato.

Artículo 4. No habrá lugar a la acción rescisoria en las ventas que se hubieren hecho por el Estado y en pública subasta.

Artículo 5. Si se estipula que no podrá intentarse la acción rescisoria por lesión enorme, no valdrá la estipulación; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita.

Artículo 6. Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.

Artículo 7. El vendedor no podrá pedir cosa alguna en razón de los deterioros que haya sufrido la cosa, excepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos.

Artículo 8. El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.

Artículo 9. La acción rescisoria por lesión enorme prescribe en un año, contado desde la fecha del contrato para bienes inmuebles.

BIBLIOGRAFÍA

- Abril Campoy, J. (2003). *La Rescisión del Contrato por lesión*. Valencia, España: Editorial Tirand Lo Blanch.
- Arroyo Camacho, D. (1992). *Estudios jurídicos: Tomo IV*. Panamá, Panamá: Litho Impresora Panamá, S.A.
- Benavete, M. (2015). *Hechos y actos jurídicos*. Buenos Aires, Argentina: Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico-elemental* (Undécima edición ed.). Editorial Heliaste. S.R.l.
- Caperochipi, Á. (2000). *Curso de derecho de obligaciones*. Madrid, España: Editorial Civitas.
- Caramelo, G., Picasso, S., & Herrera, M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Buenos Aires, Argentina: Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.
- Castañeda, J. (1970). *El contrato de compraventa*. Lima, Perú: Edición a cargo del autor.
- De Espanés, L. (1965). *La lesión en los actos jurídico*. Córdoba, Argentina: Imprenta Universitaria Nacional.
- Franceschetti, P. (2006). *Il Contrato*. Nápoles, Italia: Edizione Giuridiche Simona.
- Galindo Garfía, I. (1984). *La lesión en los contratos, un análisis comparativo: Comunicaciones mexicanas al XI congreso internacional de derecho*.

México.

- Ocampo, J. (1918). *Nulidad e inexistencia de los actos jurídicos*. Tipografía Minerva, Colombia.
- Ospina Acosta, E. (2002). *La lesión enorme en la cátedra y en el derecho*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Sentencia Proceso ordinario (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá 17 de abril de 2001).

Disposiciones Legales:

- Constitución Nacional de la República de Panamá. (1972).
- Código Civil de la República de Panamá, edición publicada por

Mizrachi y Pujol, S.A. Bogotá, Colombia, 1993.

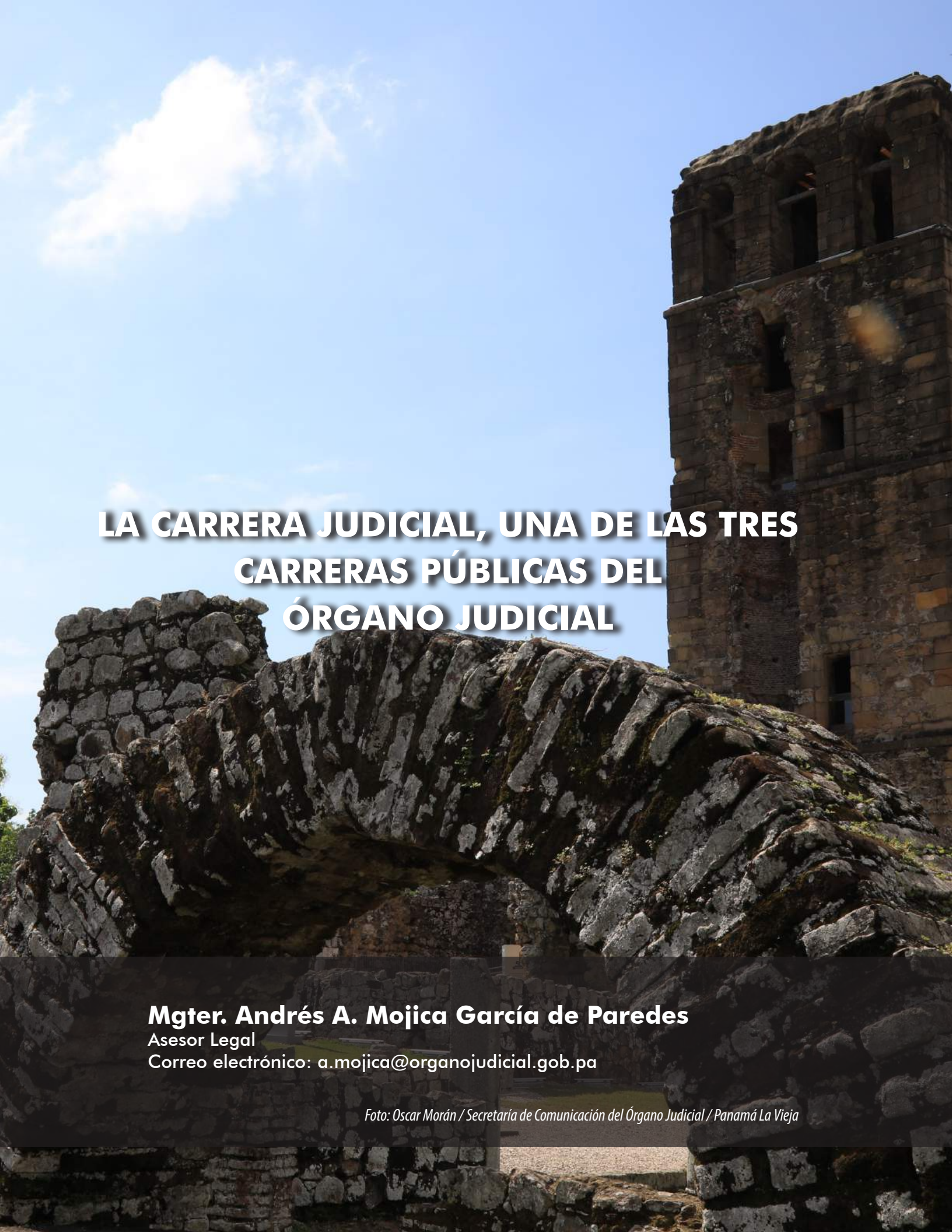
- Código Civil Colombiano, Ediciones Ecoe Rogelio Enrique Peña, Santa Fe de Bogotá.
- Código Civil de la República Argentina, Editor Zavalia, Buenos Aires, Argentina, 1992.
- Código de Leyes Civiles de Cataluña. Códigos electrónicos. Edición actualizada a 19 de febrero de 2019.
- Código Civil de Italia. **Publicación:** Madrid: Librería universal de Córdoba y Compañía, 1881.
- Código Civil de Francia. Se promulgó el 21 de marzo de 1804.

Dr. Bernabé Rodríguez Moreno

Maestro de escuela primaria 1975. Técnico Zootecnista con Especialización en Cría y Ceba 1978. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas 1987. Profesor de Educación Media con Especialización en Derecho y Ciencias Políticas 1989. Postgrado en Derecho 1997. Postgrado en Docencia Superior 1996. Magíster en Docencia Superior 2005. Magíster en Derecho con Especialización en Derecho Procesal 2006. Postgrado en Derecho Penal y Procesal Penal con énfasis en los principios del sistema penal acusatorio 2012. Doctor en Derecho con Énfasis en Derecho Civil.

Experiencia profesional: Técnico en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Representante del Corregimiento en los años de 1978 a 1989, legislador de la República de Panamá, por la provincia de Herrera en 1980 a 1982. Profesor de Derecho y Ciencias Políticas 1990 a 2019, a tiempo completo titular de la cátedra de Derecho Procesal en el Centro Regional Universitario de Veraguas. Juez suplente en los Distritos de Los Pozos, Las Minas de la provincia de Herrera, en los años de 1990 a 1993. Juez suplente en los Distritos de Santa Fe, Cañazas y Montijo de la provincia de Veraguas, en los años de 1994 a 1995. Alcalde de Ocú en 1989. Presidente de los Consejos Municipales por la provincia de Herrera 1980 y presidente del Consejo Municipal de Ocú en los años de 1983 y 1987.



LA CARRERA JUDICIAL, UNA DE LAS TRES CARRERAS PÚBLICAS DEL ÓRGANO JUDICIAL

Mgter. Andrés A. Mojica García de Paredes

Asesor Legal

Correo electrónico: a.mojica@organojudicial.gob.pa

Foto: Oscar Morán / Secretaría de Comunicación del Órgano Judicial / Panamá La Vieja

LA CARRERA JUDICIAL, UNA DE LAS TRES CARRERAS PÚBLICAS DEL ÓRGANO JUDICIAL

Resumen

El Órgano Judicial de la República de Panamá ha venido regulando, desarrollando y poniendo en ejecución un sistema de Carrera Judicial, cuya normativa ha tenido una notable evolución de cara a su perfeccionamiento continuo. A raíz de ello, hoy este Órgano del Estado panameño exhibe la Ley n.º 53 de 2015, misma que regula los nuevos lineamientos jurídicos sobre la materia. A diferencia de otros países, esta no solo plantea el procedimiento de ingreso, traslado y ascenso de los administradores de justicia, sino, salvo marcadas excepciones, la de todos los servidores judiciales que integran nuestra institución; por ello, la reseñada ley hace referencia a tres carreras, siendo estas: la Carrera Judicial, la Carrera Administrativa Judicial y la Carrera de la Defensa Pública. Dentro de ellas, la Carrera Judicial es la llamada, entre otros aspectos, a regular la selección, integración, traslado, promoción o ascenso, gestión y evaluación del desempeño de magistrados, jueces, personal de apoyo judicial y auxiliares especializados.

Abstract

The Judicial Branch of the Republic of Panama has been regulating, developing and implementing a Judicial Career system, whose regulations have had a remarkable evolution in the face of their continuous improvement. As a result, today this Panamanian State Body exhibits Law n.º 53 of 2015, which regulates the new legal guidelines on the subject. Unlike other countries, this not only raises the procedure of entry, transfer and promotion of the administrators of justice, but, with marked exceptions, that of all the judicial servants that make up our institution; For this reason, the Law mentioned refers to three careers, being the Judicial Career, the Judicial Administrative Career and the Public Defense Career. Within these, the Judicial Career is the one that, among other aspects, to regulate the selection, integration, transfer, promotion or promotion, management and evaluation of the performance of magistrates, judges, judicial support personnel and specialized assistants.

Palabras Claves

Servidor judicial, carrera judicial, ingreso, traslado y ascenso, concurso abierto, escalafón judicial, registro central de información, principios rectores, cargos cardinales, consejo de administración, integrantes de carrera, vacantes absolutas, declaración de vacantes, llenado de vacantes.

Keywords

Judicial server, judicial career, entry, transfer and promotion, open competition, judicial ladder, central information registry, guiding principles, cardinal positions, board of directors, career members, absolute vacancies, vacancy declaration, filling vacancies.

INTRODUCCIÓN

Es axiomático, que la Carrera Judicial ha tenido una significativa evolución en su implementación en nuestra institución; la misma ha dejado de ser un puro y simple imperativo estratégico, para convertirse en un proceso en plena ejecución. No obstante, la labor reglamentaria de esta y su puesta en funcionamiento no ha sido tarea bizantina, pero a razón de la dedicada labor de los Consejos de Administración de la diversas Carreras Públicas con que cuenta el Órgano Judicial, la minuciosa labor de nuestra Secretaría Técnica de Recursos Humanos y el aporte técnico de un número importante de servidores judiciales, se están generando trascendentales avances.

En esta oportunidad, y sin pretender agotar el tema, nos limitaremos a esbozar los aspectos más significativos y relevantes de una de las Carreras Públicas con las que cuenta nuestra institución, nos referimos a la Carrera Judicial, la que es de aplicación para quienes aspiren a ocupar los cargos de magistrados, jueces, personal de apoyo judicial y auxiliares especializados dentro del área jurisdiccional, misma que, finalmente, representa la columna vertebral de nuestra función pública. Sobre el particular, hemos de hacer relevancia sobre puntos cardinales, como lo son: las vacantes de cargos jurisdiccionales y los métodos para cubrirlas.

Antecedentes legislativos de la Carrera Judicial en la República de Panamá.

En ocasiones previas hemos considerado oportuno, y por demás pedagógico, hacer un lacónico recorrido

por el devenir y desarrollo de la normativa que hoy regula las Carreras Públicas del Órgano Judicial y esta no va ser la excepción; por tanto, conozcamos algo de su evolución regulatoria.

Nuestra Carrera Judicial irrumpe en la normativa nacional, con rango constitucional, a mediados del siglo pasado, al preverse en el Capítulo 3º del Título XII de la Constitución Política de la República de Panamá de 1946, en particular, en su **artículo 243** la institución de la misma y la consecuente ordenanza de su reglamentación, así: "Artículo 243. Se instituye la Carrera Judicial. La Ley la reglamentará de acuerdo con los principios sentados para la carrera administrativa en los artículos 211 y 242..." (Fábrega, 1965, p.84).

A pesar del aludido mandato constitucional, el mismo no fue reglamentado sino 17 años después a través de la Ley 9 de 1963, la que constaba de 41 artículos y se dividía en los siguientes apartados: De los Nombramientos, Del Juramento y Toma de Posesión, Del Escalafón, De la Inamovilidad, De la Responsabilidad Criminal, De la Suspensión, De los Traslados, De la Separación, de las Renuncias y De las Correcciones Disciplinarias.

Empero, la referida Ley 9 de 1963 fue modificada, suspendiendo la entrada en vigencia de los artículos referentes a la Carrera Judicial, hasta que se expidiera el nuevo Código Judicial. Evento legislativo que se atendió al promulgarse el mismo en el año 1984; codificación que entró en vigencia en el año 1987, incorporándose en su Libro I el Título XII intitulado "Carrera

Judicial”. Este fue reglamentado cuatro años después por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo n.º 46 de 27 de septiembre de 1991, “Por el cual se aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial prevista en el título duodécimo del Libro Primero del Código Judicial”.

Esta estructura normativa fue objeto de modificaciones en cuatro ocasiones, a través de los acuerdos n.º 86 de 1995, n.º 111 y n.º 230 de 2000 y n.º 159 de 2014.

El Título XII del Código Judicial y el Acuerdo n.º 46 de 27 de septiembre de 1991 regularon la Carrera Judicial, en nuestro país, por el lapso de 28 años, mismas que eran de aplicación general a todos los servidores judiciales, fueran estos jurisdiccionales, administrativos o de la defensa pública.

A la firma del Informe de la Comisión de Estado por la Justicia, en el año 2005, se estableció como una sus propuestas, para la reforma estructural del sistema de justicia, el fortalecimiento de la Carrera Judicial en el Órgano Judicial y la implementación de un Sistema de Evaluación del Desempeño.

Este adeudo se fue saldando con la comprometida participación de todos los servidores judiciales y el invaluable apoyo de organismos internacionales, quienes, con mística y actitud escolástica, fueron realizando diversos ejercicios legislativos que generaron sendos Proyectos de Ley contentivos de una nueva regulación para la Carrera Judicial, entre ellos, los n.º 021 y 023 ambos de 2009, mismos que no lograron ser aprobados por la Asamblea Nacional. Todo ello, ejerciendo la iniciativa

legislativa que nos confiere el numeral 1, literal c, del artículo 165 de nuestra Carta Magna.

En el Plan de Trabajo de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, para el bienio 2014-2015 se previó como el Imperativo Estratégico n.º V el referente a la Carrera Judicial y dentro de este la línea de actuación de impulsar el proyecto de ley sobre esta materia, lo que se perfeccionó con la presentación del Proyecto de Ley n.º 044 de 2014, siendo este último el que finalmente dio paso a la promulgación de nuestra actual Ley 53 de 27 de agosto de 2015, Que regula la Carrera Judicial, y que fue aprobado en tercer debate por la Asamblea Nacional el día 6 de agosto de 2015 y promulgada como Ley de la República un 28 de agosto del mismo año a través de la Gaceta Oficial n.º 27856- A, fecha en que entró a regir.

En este humilde ensayo, destacaremos, del reseñado articulado, lo referente a la Carrera Judicial, la que ha sido reglamentada a través de los 162 artículos contenidos en el Acuerdo n.º 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial y publicado en la Gaceta Oficial n.º 28683-B de 26 de diciembre de 2018 y demás reglamentaciones emitidas al respecto.

Concepto y objetivo.

Por considerarlo de valor, iniciaremos definiendo qué es Carrera Judicial o cuál es su objetivo y, para tal menester, tomamos como base y punto de partida la conceptualización dada en la declaración de Zacatecas de 2002, a razón del III Encuentro Iberoamericano de Consejos

de la Judicatura, que a su letra indica:

Carrera judicial es el sistema que dentro de un marco jurídico regula el ingreso, permanencia, promoción, traslado, ascenso, capacitación y disciplina de jueces y magistrados y/o de todo el personal al servicio de la justicia, según sea el caso, tomando en consideración los méritos, aptitudes, conducta y desempeño, garantizando con ello su estabilidad, independencia y excelencia profesional, con el objeto de fortalecer la impartición de justicia. (Declaración Principal del III Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura, 2002, p.4)

En cuanto a la Ley de Carrera Judicial de la República de Guatemala dispone que esta es:

...el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional. (Decreto Número 41-99)

En tanto, el Estatuto de Carrera Judicial de la República de Colombia señala que: “La carrera judicial tiene por objeto garantizar la eficiente administración de justicia y, con base en el sistema de méritos, asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso y ascenso en

el servicio de funcionarios y empleados con estabilidad e independencia” (Decreto 52, 1987).

Por su parte, la Ley de Carrera Judicial de la República Dominicana, indica en su artículo 1, lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley y sus reglamentos regulan los derechos y deberes de los magistrados del orden judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, estableciendo las normas de trabajo entre éstos, para garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de los mismos, así como para el establecimiento de un sistema que permita estructurar Ley n.º 327-98 sobre la Carrera Judicial 10 y su Reglamento de Aplicación técnicamente, y sobre la base de los méritos, la carrera judicial, con exclusión de toda discriminación fundada en motivos políticos, sociales, religiosos o de cualquier otra índole. (Ley n.º. 327, 1998)

En cuanto a nuestra legislación, se indica que las Carreras Públicas del Órgano Judicial tienen, entre sus objetivos:

Establecer los procedimientos para el ingreso, traslado y ascenso de aspirantes en las vacantes que se produzcan, mediante la demostración de su aptitud, de conformidad con las funciones que les correspondan desarrollar y las habilidades y destrezas que deban exhibir en el desempeño, previa acreditación de sus antecedentes y méritos. (Ley n.º. 53, 2015)

Al realizar este brevísimo examen comparativo de algunas legislaciones sobre carrera judicial en nuestros países hermanos, sale a la luz que esta, en alguno de ellos, se encuentra llamada a regular solo el ingreso al sistema judicial de magistrados y jueces; en otras, inclusive de funcionarios de instrucción y las demás, incluyendo la nuestra, de todo el personal al servicio de la justicia.

Para fines conceptuales, estamos obligados a aclarar, que si bien la Ley 53 de 2015, fue titulada: “Que regula la Carrera Judicial”, la misma regula tres Carreras, una de ellas también denominada Carrera Judicial; por tanto, al referirnos a ella estaremos haciendo al conjunto de normas reguladoras de los mecanismos llamados a activarse, para el llenado de las vacantes absolutas o accidentales que se generen en el área jurisdiccional del sistema de administración de justicia, que estarán basados en principios que garanticen el ingreso de magistrados, jueces, personal de apoyo judicial y auxiliares especializados, que cuentan con los conocimientos, habilidades, disposiciones y conductas requeridas para desempeñar el cargo, previa verificación científica de sus antecedentes y méritos.

Se precisa resaltar que nuestra normativa de Carrera Judicial, acorde a lo dispuesto en la Ley 53 de 2015, no se aplica a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyo nombramiento se rige por lo dispuesto en el artículo 203 de nuestra Constitución Política, ni al personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los mismos, que incluye: escribientes, asistentes, conductores, citadores y porteros. Se suman a estos, los asistentes de magistrados y jueces en general y sus secretarios ejecutivos.

Todos ellos serán de libre nombramiento y remoción.

En síntesis, la Carrera Judicial en nuestro entorno será de aplicación para el ingreso, traslado y ascenso de magistrados, jueces, personal de apoyo judicial y de auxiliares especializados, listando entre estos dos últimos a los siguientes cargos:

1. Secretarios Judiciales.
2. Oficiales Mayores.
3. Alguaciles Ejecutores.
4. Escribientes.
5. Estenógrafos.
6. Notificadores Judiciales.
7. Porteros.
8. Directores de las Oficinas Judiciales.
9. Coordinadores de Trámite de las Oficinas Judiciales.
10. Coordinadores de Gestión Administrativa de las Oficinas Judiciales.
11. Auxiliares de las Oficinas Judiciales.
12. Orientadores y Conciliadores que formen parte de equipos interdisciplinarios al servicio de alguna jurisdicción.
13. Trabajadores Sociales que formen parte de equipos interdisciplinarios al servicio de alguna jurisdicción.
14. Médicos Psiquiatras que formen parte de equipos interdisciplinarios al servicio de alguna jurisdicción.
15. Psicólogos que formen parte de equipos interdisciplinarios al servicio de alguna jurisdicción.
16. Agrónomos y topógrafos al servicio permanente de alguna jurisdicción.
17. Defensores de las Víctimas del Departamento de Asistencia Legal Gratuito para las Víctimas del Delito.
18. Dirección Ejecutiva Nacional de

Servicios Comunes (Centro de Comunicaciones Judiciales, Registro Único de Entrada, Centro de Custodia de Expedientes Vigentes).

19. Traductores de señas adscritos a la Unidad de Acceso a la Justicia y Género, y
20. Cualquier otro cargo que sea creado de conformidad con la ley o reglamentos.

Normativa aplicable a las Carreras Públicas del Órgano.

A consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, Que regula la Carrera Judicial, queda derogado el Título XII del Libro I del Código Judicial, sobre la materia, mismo que regulaba lo referente a los nombramientos, juramento y toma de posesión, escalafón, inamovilidad, suspensión, traslados, separación, renunciaciones y correcciones disciplinarias, por ende también, el citado Acuerdo n.º 46 de 1991, que reglamentaba estos temas y sus modificaciones.

Por consiguiente, la nueva regulación de las Carreras Públicas del Órgano Judicial, está comprendida en la referida Ley 53 de 2015, misma que cuenta con 310 artículos, contenidos en 8 Títulos que regulan temas esenciales tales como, y entre otros, lo referente a: Carrera Pública en el Órgano Judicial, Evaluación del Desempeño, Jurisdicción de Integridad y Transparencia, Ética Judicial y Consejo Judicial.

Es menester indicar, que sumado a la normativa vigente supra citada, las instituciones de las Carreras Públicas del Órgano Judicial están llamadas a normarse vía reglamento; a este respecto,

dispone el artículo 5 de la Ley 53 de 2015 que los Consejos de Administración ejercerán la función reglamentaria respecto de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial.

Para detallar lo enunciado, hemos de esbozar algunas de las reglamentaciones ordenadas por la Ley en comento y referentes a la Carrera Judicial:

1. Periodo de prueba que determinará si se adquiere la titularidad del cargo de carrera, dispuesto en el numeral 7 de su artículo 6.
2. Concesión de licencias por parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, dispuesto en su artículo 70.
3. Máximo tiempo compensatorio acumulable, dispuesto en su artículo 84.
4. Programa Flexible de Beneficios e Incentivos, para premiar el buen desempeño de los magistrados y jueces que ocupan los primeros puestos del escalafón judicial, dispuesto en su artículo 86.
5. La información que habrá de figurar en el registro y las medidas que hayan de establecerse para garantizar su confiabilidad, dispuesto en su artículo 86.
6. Su régimen interno, dispuesto en el numeral 14 de su artículo 100.
7. Las categorías de los cargos de apoyo judicial, dispuesto en su artículo 105.
8. Los periodos y formularios del procedimiento de evaluación del desempeño, dispuesto en su artículo 145.
9. El procedimiento de cambio del nombre de los puestos del personal subalterno de tribunales, juzgados y oficinas administrativas, dispuesto

en su artículo 305.

Entonces, hemos de entender que la Carrera Judicial se encuentra regulada una no solo por la Ley 53 de 2015, sino, de igual forma, por el ya mencionado Acuerdo n.º 01 de 14 de diciembre de 2018, mismo que reglamenta los siguientes contenidos:

1. La Comisión de Evaluación de Aspirantes a la Carrera Judicial.
2. Procesos de Ingreso a la Carrera Judicial (Declaratoria de Vacante, Traslado y Ascenso).
3. Escalafón Judicial (Contenidos Ponderables del Escalafón Judicial, Especialidad, Evaluación del Desempeño para el Escalafón Judicial, Ausencia o Historial de Sanciones Disciplinarias).
4. Cargos de Apoyo Judicial y de Auxiliares Especializados (Registro Central de Información de Personal, Contenidos Ponderables del Registro Central de Información de Personal, Especialidad, Evaluación del Desempeño para el Registro Central de Información Personal, Ausencias o Historial de Sanciones Disciplinarias).
5. Concurso Abierto (Reclutamiento, Convocatoria, Selección, Aplicación de Pruebas, Formación y Pasantía, Pruebas de Oposición, Entrevista de Selección, Resultados del Proceso de Selección).
6. Integración del seleccionado.
7. Período de prueba para determinar si se adquiere la Titularidad del cargo de Carrera Judicial.
8. Notificaciones.
9. Certificación de Competencias y Recertificación para el Cargo en Ejercicio.

10. Declaración en Situaciones Laborales por parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial (Servicios Especiales y Comisión de Servicios).

11. Concesión de Licencias por parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial.

12. Tiempo Compensatorio Acumulable.

13. Programa Flexible de Beneficios e Incentivos para Premiar el buen Desempeño de los Magistrados y Jueces que ocupan los primeros puestos del Escalafón Judicial.

14. Cambio de Nombre y Valuación de Puestos del Personal Subalterno de Tribunales, Juzgados y Personal de Apoyo Judicial.

15. Conservación de Derechos y Estabilidad.

Complementario, y con base a la referida facultad reglamentaria del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, debemos hacer mención a otros instrumentos jurídicos, tales como y solo por mencionar algunos, los siguientes:

1. Acuerdo n.º 03-CACJ de 1 de abril de 2019, que reglamenta el Régimen Interno de las Comisiones de Evaluación de los Aspirantes a la Carrera Judicial.

2. Acuerdo n.º 05-CACJ de 15 de abril de 2019, que integran las Comisiones de Evaluación de Aspirantes, para llenar vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores del Órgano Judicial.

Concluimos este apartado, indicando que la nueva legislación es mucho más abarcadora, que la que rigió la materia antes de la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015, tal y como queda

detallado en líneas superiores; unas de aplicación a todas las Carreras, otras a cada una de ellas por separado y otras a todos los servidores judiciales, sean estos de Carrera o no.

Todo lo anterior, sin detrimento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Carrera Administrativa (Texto Único de la Ley 9 de 1994), que dispone que la misma se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas una que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales. Empero, este último tema, a nuestro criterio, habrá que analizarlo por vía jurisprudencial, toda vez que pareciera que la norma se refiere solo a las Carreras Públicas del Órgano Ejecutivo.

Vacantes.

La declaratoria de vacantes, es a nuestro criterio, el mecanismo, para activar las acciones de administración de personal destinadas a su llenado. Por tanto, veamos el alcance de una vacante y los tipos que de esta prevé nuestra normativa de Carrera Judicial.

Como antesala a este análisis, apreciemos qué debe entenderse por vacante. A este respecto, el Diccionario de la Lengua Española (2018), precisa como vacante lo: “Dicho de un cargo, un empleo o una dignidad: Que está sin proveer.”

Por su parte, Cabanellas (2006), la define como: “Puesto, cargo, empleo libre y sin proveer por muerte, renuncia, jubilación, despido, cesantía u otra causa relativa a su antiguo titular.” Por su parte, el Reglamento de la Carrera Judicial, define como vacante: “... el puesto que

se encuentre en estado de ser llenado, a través de los procedimientos establecidos por la Ley que regula la Carrera Judicial” (Acuerdo n.º 01, 2018).

Así, un cargo o posición queda vacante cuando la misma se encuentra en estado de ser cubierta, ya sea por carecer de titular o por ser de nueva creación en la estructura de cargos.

Nuestra Ley de Carrera Judicial, dispone en su artículo 89, que:

...Los cargos del Órgano Judicial quedan vacantes por muerte, excusa presentada antes de la toma de posesión, vencimiento del plazo para acusar el recibo de la comunicación del nombramiento por la persona seleccionada sin que conste causa justificada, falta de comparecencia al acto de toma de posesión sin causa justificada, ausencia de requisitos para ocupar el cargo comprobada por el consejo de administración de la carrera correspondiente y pérdida de la condición de integrante de la Carrera Judicial. Acreditados los supuestos que generan la vacante, la unidad nominadora procederá a declararla y comunicarla dentro de los cinco días hábiles siguientes al consejo de administración respectivo, para que esta se ocupe, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. (Ley n.º 53, 2015)

Lo dispuesto en el artículo 89 supra citado se refiere a la vacante conocida como absoluta; sin embargo, existen

otros tipos o clases de vacantes, nos referimos a las siguientes:

1. Vacante temporal.
2. Vacante incidental, y
3. Vacante accidental.

El señalado artículo 89 de nuestra ley de Carrera Judicial, las define con claridad meridiana, así:

... Es vacante temporal la que se genera por vacaciones, licencia, declaración de servicios especiales o suspensión cautelar o sancionatoria de funciones de la persona titular del cargo; es incidental la que ocurre por impedimento declarado judicialmente y accidental la acontecida por cualquier motivo distinto a los anteriores.
(Ley n.º 53, 2015)

El Acuerdo n.º 01 de 2018, que reglamenta la Carrera Judicial, recoge las mismas definiciones, en su artículo 15, así:

...Las vacantes temporales se generarán por vacaciones, licencias, declaración de servicios especiales o suspensión cautelar o sancionatoria de funciones de la persona titular del cargo.
Las vacantes incidentales sobrevienen a razón del impedimento declarado judicialmente.
Finalmente, las vacantes accidentales serán las acontecidas por cualquier motivo distinto a los anteriores. (Acuerdo n.º 01, 2018)

Pretendemos abordar en esta

oportunidad, lo referente solo a las vacantes absolutas y accidentales; es decir, aquellas que se generan cuando se producen los eventos señalados en los primeros párrafos del artículo 89 de la Ley 53 de 2015, toda vez que son estas las que activan los procesos de traslado y ascenso o concurso abierto.

Dispone la Ley 53 de 2015 como el Acuerdo n.º 001 de 2018 que:

Acreditados los supuestos que generan la vacante, la unidad nominadora procederá a declararla y comunicarla mediante el formulario respectivo y dentro de los cinco días hábiles siguientes al Consejo de Administración de la Carrera Judicial, para que esta sea ocupada, de acuerdo con lo establecido en la Ley que regula la Carrera Judicial.

Esta información se hará constar en el inventario de vacantes absolutas y accidentales que, para tales efectos, lleve el Consejo y que hará entrega en el primer día hábil del mes de octubre de cada año a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, con la indicación de cuáles se llenarán por el procedimiento de traslado o ascenso y concurso abierto.
(Ley n.º 53, 2015)

El artículo 17 de la Ley de Carrera Judicial, indica que:

“...Para llenar las vacantes absolutas, así como las accidentales, dentro de la estructura de cargos existentes o que se creen en el futuro, se

aplicarán, de forma alterna y secuencial, las reglas del traslado o ascenso y concurso abierto. Para esta determinación se utilizarán herramientas informáticas, a fin que se genere de forma aleatoria la aplicación de las reglas, atendiendo los cargos que corresponden a la especialidad. (Ley n.º 53, 2015)

Entonces el proceso de llenado de estas vacantes, es eso un proceso; por tanto, una acción genera otra hasta que se culmine el mismo.

Repasemos entonces los pasos a seguir:

1. La unidad nominadora declara la vacante absoluta o accidental.
2. La unidad nominadora comunica al Consejo de Administración de la Carrera Judicial, para que la posición o cargo declarado vacante sea ocupado.
3. El Consejo de Administración de la Carrera Judicial, utilizando herramientas informáticas, procede a generar, de forma aleatoria, la aplicación de las reglas para ser cubiertas, atendiendo los cargos que corresponden a la especialidad.
4. El Consejo de Administración de la Carrera Judicial hace entrega de la lista de vacantes a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, con la indicación de cuáles se llenarán por el procedimiento de traslado y ascenso o concurso abierto, ello acorde al resultado del referido sorteo.
5. La Secretaría Técnica de Recursos Humanos procede a llenar la vacante a través de los procesos de traslado y ascenso o concurso abierto, según

sea el caso, previa la convocatoria respectiva.

Traslado y Ascenso.

Nos revela el Acuerdo n.º 01 de 2018 que el traslado es el: "...derecho de quienes hayan ingresado a la Carrera Judicial de ocupar, de manera voluntaria, posiciones de la misma jerarquía y jurisdicción que ostentan, en distinto lugar del país y que se encuentre vacante de forma absoluta o accidental." Y por ascenso: "...el derecho, de quienes hayan ingresado a la Carrera Judicial, para ocupar de manera definitiva otro cargo de categoría superior que se encuentre vacante de forma absoluta o accidental".

Para optar por estos derechos, los servidores judiciales deben ser de carrera judicial y ocupar el primer lugar dentro del escalafón judicial o Registro Central de Información, según sea el cargo. El escalafón judicial representa la relación de todos los magistrados y jueces de carrera judicial, clasificados de acuerdo a su nivel jerárquico, categorías, antigüedad y méritos profesionales y el Registro Central de Información es la relación de todos aquellos, que formen parte del personal de apoyo judicial y auxiliar especializado, igualmente clasificados.

Escalafón Judicial y Registro Central de Información.

El Escalafón Judicial, a nuestro humilde criterio, es una base de datos solo de magistrados y jueces del Órgano Judicial, que ocupen sus cargos como servidores judiciales de Carrera Judicial, en donde se detallan, precisan y ponderan los años, meses y días de servicio en la Carrera Judicial; los años,

meses y días de servicio en el cargo que se ostente; la especialidad; el resultado de la evaluación del desempeño; la ausencia o historial de sanciones disciplinarias; todo ello, alimentado por quienes lo integren y bajo la organización y actualización de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos.

Los resultados que de dicha ponderación resulten, permitirán decidir los procedimientos de traslado y ascensos y la designación, para ocupar suplencias en cargos superiores provisionalmente y el otorgamiento de beneficios.

Los documentos que los magistrados y jueces de carrera judicial, como también las instancias respectivas, hagan llegar a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos de nuestra institución, para su incorporación en el escalafón judicial, deberán ser aquellos que acrediten los contenidos ponderables que indican el artículo 29 del Acuerdo n.º 001 de 2018, a saber: La antigüedad, la especialidad, los resultados de la evaluación del desempeño y la ausencia o historial de sanciones disciplinarias.

Estos factores se ponderarán tomando en consideración los valores dados en las tablas contenidas a lo largo del Título V del referido Acuerdo, mismo que reglamenta la Carrera Judicial.

Concurso Abierto.

Dispone el reglamento de la Carrera Judicial que: "...se entenderá por reclutamiento para el concurso abierto el procedimiento sistemático de la Carrera Judicial, con el propósito de atraer a candidatos idóneos y competentes, para ocupar una vacante absoluta o accidental dentro del Órgano Judicial."

(Acuerdo n.º 01, 2018, artículo 69)

Por su parte, la ley 53 de 2015 prevé que el concurso abierto: "... es el procedimiento a través del cual se deben llenar las vacantes que se generen en el Órgano Judicial que no sean susceptibles de ser cubiertas por las vías de traslado, ascenso o libre nombramiento de la unidad nominadora."

El presente reclutamiento, para el concurso abierto, dispone la normativa aplicable, está compuesto, posterior a su convocatoria, de 5 fases, las que se detallan así:

Fase I. Presentación electrónica de documentos vía Internet: en la presente fase el aspirante deberá, debidamente escaneados, remitir vía telemática a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos toda aquella documentación que acredite sus ejecutorias y antecedentes académicos y laborales, mismos que posteriormente se autenticarán previa cita, por la Dirección de Selección de Recursos Humanos.

Fase II. Superación de pruebas psicológicas y técnicas: a los aspirantes que superen la Fase I, les serán aplicadas pruebas psicológicas y técnicas por parte de la Dirección de Selección de Recursos Humanos de acuerdo con la naturaleza del cargo al que se aspira.

Fase III. Curso de formación y pasantía: los aspirantes que superen ambas pruebas, serán sometidos a un curso de formación y una pasantía a cargo del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (Isjud).

Fase IV. Concurso de oposición: a los aspirantes que superen ambas etapas de la Fase III, se les someterán a exámenes orales y escritos, sustentando los mismos ante una comisión de evaluación de aspirantes.

Fase V. Entrevistas: a los aspirantes que superen ambas etapas de la Fase IV se les someterán a entrevistas realizadas ante representantes de la unidad nominadora y un representante de la sociedad civil, a fin que se evalúen los comportamientos de los aspirantes en situaciones determinadas.

Indica la legislación de Carrera Judicial que:

...Obtenidos los resultados de los concursos realizados, la Secretaría Técnica de Recursos Humanos se encargará de girar la comunicación correspondiente a la unidad nominadora, con toda la documentación de quien ocupe el primer lugar en la lista de resultados emitida por el consejo de administración respectivo, de acuerdo con los puntajes obtenidos en cada una de las fases del proceso de selección.

La unidad nominadora verificará el cumplimiento de los requisitos por la persona ganadora y luego impartirá la orden de nombramiento a la Dirección de Gestión Administrativa de Recursos Humanos. De acuerdo con los datos de localización electrónicos y telefónicos ingresados al sistema en los procesos de reclutamiento y selección, la Secretaría Técnica de Recursos Humanos dará a conocer

el nombramiento a la persona ganadora con solicitud de acuse de recibo en los próximos cinco días hábiles, de lo cual dejará constancia.

Obliga destacar que, a diferencia de la legislación en vigor antes de la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015, se hacía referencia a una lista de elegibles y no elegibles, ahora quien ocupe el primer lugar es a quien se nombra.

Cada una de las fases detalladas en líneas superiores debe ser superada alcanzando una ponderación mínima preestablecida. Las mismas merecen una mayor exposición, pero por razones de espacio, serán objeto de ello en otra oportunidad.

La Ley 53 de 2015, si bien muy estructurada en su contenido, viene siendo reglamentada, no solo por los respectivos Consejos de Administración, sino de igual forma por los Consejos Consultivos y demás unidades técnicas sobre la que cimientan las Carreras del Órgano Judicial; es decir la Secretaría Técnica de Recursos humanos, el Isjup, Auditoría Judicial y Estadísticas Judiciales.

Exhortamos a todos los servidores judiciales, a seguir siendo parte activa de este importante proceso de implementación de las Carreras Públicas del Órgano Judicial, tomando siempre en consideración que las mismas se fundamentan en los siguientes principios rectores y generales:

1. Igualdad de oportunidades.
2. Reclutamiento sistemático.
3. Selección por méritos.

- | | |
|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 4. Establecimiento de la evaluación del desempeño. 5. Ascenso y traslado por desempeño, antigüedad y méritos. 6. Demostración de méritos y competencias. 7. Período de prueba. 8. Institución de la formación. | <ol style="list-style-type: none"> 9. Desempeño personal excelente. 10. Remuneración justa. 11. Gratuidad y rapidez del servicio. 12. Exclusividad del desempeño. 13. Autonomía para la simplificación de nombres y creación de puestos. 14. Integridad y transparencia. |
|--|--|

CONCLUSIONES

- | | |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. El Órgano Judicial, ostenta al presente una nueva legislación que regula la Carrera Judicial, misma que abolió el Título XII del Código Judicial y el Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia n.º 46 de 1991, que regulaban la materia. 2. La Ley 53 de 2015, a diferencia de la legislación anterior, desarrolla tres carreras, la Carrera Judicial, la Carrera Administrativa Judicial y la Carrera de la Defensa Pública. La Carrera Judicial, hoy se encuentra reglamentada por su Consejo de Administración a través, principalmente, del Acuerdo n.º 001 de 2018. 3. Las vacantes absolutas y accidentales que se verifiquen en el Órgano | <p>Judicial serán cubiertas a través de los procedimientos de traslado y ascenso o concurso abierto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. El traslado y el ascenso son procesos de recursos humanos a los que solo pueden manifestar interés los servidores judiciales de Carrera Judicial. 5. El concurso abierto es el procedimiento sistemático de la Carrera Judicial, con el propósito de atraer a candidatos idóneos y competentes, para ocupar una vacante absoluta o accidental dentro del Órgano Judicial, y está compuesto, posterior a su convocatoria, de 5 fases. |
|--|---|

BIBLIOGRAFÍA

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de la República de Panamá. Gaceta Oficial, República de Panamá, 15 de noviembre de 2004. • Fábrega, J. (1965). Constitución Política de la República de Panamá de 1946, con Índice Alfabético. Panamá: Editora Panameña, S.A. • Ley 53 de 27 de agosto de 2015, Que regula la Carrera Judicial. Gaceta | <p>Oficial, República de Panamá, 28 de agosto de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo n.º 46 de 27 de septiembre de 1991, Reglamento de Carrera Judicial de Panamá. Gaceta Oficial, República de Panamá, 16 de enero de 1991. • Acuerdo n.º 01 de 14 de diciembre de 2018, Que aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial. Gaceta Oficial, |
|--|--|

República de Panamá, 26 de diciembre de 2018. Decreto Número 41-99, Ley de Carrera Judicial de la República de Guatemala. República de Guatemala. 1999.

- Decreto 52 de 13 de enero de 1987, Por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el Estatuto de la Carrera Judicial. República de Colombia. 1987.
- Ley 327-98 de 11 de agosto de 1998, Ley de Carrera Judicial de la República Dominicana. República Dominicana. 1998.
- Declaración Final. IV Encuentro

Iberoamericano de Consejos de la Judicatura y VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. San Salvador, República de El Salvador, 2004.

- Cabanellas de Torres, Guillermo. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Recuperado de: www.librosderechoperu.blogspot.com.
- Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Recuperado de: <http://www.rae.es/rae.html>

Mgter. Andrés A. Mojica García de Paredes

Ingresó al Órgano Judicial en el año 1990, ha ocupado cargos en el área jurisdiccional como secretario judicial, juez municipal y de circuito y magistrado de Tribunal Superior. Se ha desempeñado como director de Asesoría Legal, director del Centro de Documentación Judicial y de la Sección de Investigación y Estudio de la Legislación Judicial, secretario ejecutivo, por parte del Órgano Judicial, del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia del Banco Interamericano de Desarrollo (I etapa), secretario ejecutivo *Ad Honórem* del Consejo Judicial y coordinador del Despacho de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Es egresado de la Universidad de Panamá, como Licenciado en Derecho y Ciencia Políticas y cuenta con una Maestría en Derecho Mercantil de la Universidad Santa María La Antigua,

un Postgrado en Medios Alternos de Resolución de Conflictos de la Universidad de Panamá, un Diplomado en Contrataciones Públicas de la Universidad Latina de Panamá y un Diplomado en Metodología de la Investigación de la Universidad del Istmo.

Actualmente labora, en asignaciones especiales, en la Oficina de Coordinación de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia; colabora con el Centro de Documentación Judicial (Cendoj), es secretario de la Comisión para la Formación en Ética y Moral de los Aspirantes y Profesionales del Derecho, Servidores Judiciales y Agentes del Ministerio Público del Consejo Judicial y forma parte del cuerpo de facilitadores del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, “Doctor César Augusto Quintero Correa” (Isjup).